



Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Memoria Anual

1997

REPUBLICA ARGENTINA
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Tel: (54-1) 4349-3480/4097/4107 - Fax: (54-1) 4349-4125
Av. Julio A. Roca 651 Piso 4° Sector 16 – 1067ABB Capital Federal

1. Introducción	2
2. La defensa de la competencia y el papel de la CNDC	4
2.1. La ley 22.262 de defensa de la competencia	4
2.2. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia	6
2.3. La transformación económica de la Argentina y la defensa de la competencia	8
3. La labor de la CNDC en 1997	11
3.1. Casos dictaminados	12
3.2. Consultas y procedimientos	15
3.3. Estudios de mercado	16
3.4. Fortalecimiento institucional	18
3.5. Seminarios y relaciones internacionales	21
4. Principales dictámenes elaborados en 1997	23
5. Pautas y documentos de trabajo	32
Ley N° 22.262 de defensa de la competencia	33
Casos principales de la CNDC (1981-1997)	55

1. Introducción

El presente Informe Anual tiene por objetivo dar a conocer al público en general y a los profesionales vinculados al tema las actividades desarrolladas por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) durante el año 1997. Dado que éste es el primer Informe Anual que se publica, y dado también el escaso nivel de actividad de los años anteriores, parece conveniente comenzar con una explicación de la naturaleza del organismo.

Para ello cabría decir en primer lugar que la CNDC es el órgano de aplicación de la ley nacional 22.262 de defensa de la competencia. Su función es investigar hechos que puedan implicar restricciones a la competencia en los mercados, así como conductas abusivas por parte de empresas que cuentan con una posición de dominio en dichos mercados. Organizativamente, la CNDC es un organismo desconcentrado que depende funcionalmente de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, siendo su función investigar y dictaminar los casos denunciados o iniciados de oficio para que el Secretario emita luego la correspondiente resolución. De acuerdo a la Ley 22.262, la CNDC está habilitada para realizar estudios de mercado, pericias, audiencias, auditorías y allanamientos.

Durante 1997, la CNDC comenzó también a publicar pautas y documentos de trabajo con el objetivo de facilitar la comprensión de la ley. De este modo, la CNDC espera que al hacer más fácilmente interpretable una ley que presenta características muy particulares, se allane también el camino para la presentación de denuncias, se prevengan conductas anticompetitivas y en general se avance en la instalación de una cultura de la competencia en un medio donde ésta no es aún un valor social arraigado. La CNDC también encaró de manera más global el monitoreo de una serie de mercados correspondientes a sectores industriales de importancia crítica para la competitividad de las industrias clientes, a través de varios estudios efectuados por consultores externos y por personal propio.

Asimismo, comenzó a difundir de manera más amplia sus dictámenes, cambiando su estilo de redacción tradicional por otro más dinámico y riguroso, pero más accesible a la comunidad de negocios no especializada en derecho o economía de la competencia.

Todos estos cambios operados durante 1997 están representados de un modo sintético en este Informe Anual. En él, el lector podrá hallar una breve explicación de las bases teóricas de la ley 22.262, del papel de la CNDC en la aplicación de dicha ley, así como una reseña de la actividad desarrollada durante el último año y un resumen de los principales dictámenes y documentos de trabajo elaborados a lo largo de 1997.

Todo esto, por supuesto, representa el inicio de un camino en el que nuestra CNDC se embarcó y en el cual queda mucho trecho por recorrer. Tiene el mérito de haber concluido una etapa e iniciada otra. La significación del cambio puede ilustrarse con dos indicadores. El primero se refiere a que al fin de 1996 el caso más importante que tenía la CNDC a estudio era el de una colusión para sostener precios de los panaderos de Lanús, en tanto que hoy están bajo investigación algunas de las principales empresas del país por denuncias que involucran serios cargos de violación a la ley 22.262 y cuya solución puede significar en muchos de ellos cambios de importancia en el funcionamiento de los mercados. El segundo es que en 1997 la CNDC cerró prácticamente la misma cantidad de casos (24) que en los cinco años anteriores (25).

En 1998 la tarea a cumplir es simplemente seguir en la senda iniciada, para lo cual el desafío es ir mejorando día a día nuestro trabajo, para que los mercados funcionen no sólo más eficientemente, sino también con un mayor grado de equidad.

2. La defensa de la competencia y el papel de la CNDC

2.1. La ley 22.262 de defensa de la competencia

La legislación antimonopólica tuvo su primera manifestación en la Argentina en el año 1923, con la sanción de la ley 11.210. Desde entonces esta legislación fue varias veces modificada, ante la evidencia de los muy pobres resultados alcanzados, siempre con el común denominador de asignar crecientes responsabilidades al Poder Ejecutivo en la esperanza de obtener una mayor efectividad en su aplicación. La última modificación legislativa de carácter sustancial, que implicó el dictado de la actual ley de defensa de la competencia (ley 22.262), se produjo en 1980 y comprendió como uno de sus elementos principales la creación de la CNDC.

El propósito básico de la ley 22.262 es evitar las prácticas anticompetitivas que puedan afectar el bienestar general de la comunidad. En consecuencia, la ley tiene como objeto las conductas y no la estructura de los mercados, atendiendo así a las consecuencias y no a las causas que generan dichas conductas.

La ley consta de 48 artículos divididos en cuatro capítulos. El primero de ellos (artículos 1º al 5º) se refiere al ámbito de aplicación. El segundo (artículos 6º al 31) se refiere a las facultades de la CNDC y al procedimiento administrativo que debe seguirse en las investigaciones de los casos encuadrados dentro de la ley. El tercer capítulo (artículos 32 al 42) trata de la instancia judicial a la que pueden quedar sometidos los casos de conductas y actos anticompetitivos, incluyendo asimismo una tipificación (no exhaustiva) de los posibles delitos. Por último, el capítulo IV (artículos 43 al 48) contiene disposiciones transitorias y complementarias.

Como puede apreciarse de lo anterior, la ley 22.262 es tanto una ley de fondo como una ley de procedimiento. Sus disposiciones de fondo son básicamente los artículos 1º, 2º, 3º, 5º (actualmente derogado) y 41, en los cuales se especifica el objeto de la ley y se tipifican los delitos. En los artículos 6º al 16, en cambio, se crea la CNDC y se establecen su estructura, facultades y funciones, en tanto que el artículo 42 es el que fija las penas en caso de delitos.

Casi todo el resto de la ley (artículo 4º, 17-31, 32-40) es de carácter procesal y regula los procedimientos a seguir en las instancias administrativa y judicial.

El artículo 1º, de clara raíz europea, es el más importante de la ley, pues define como objetivo de la misma prohibir "los actos o conductas (...) que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en el mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general". El artículo 2º sirve para complementar la definición que aparece en el artículo 1º, ya que define qué se entiende por "posición dominante en un mercado" por parte de una persona o de un conjunto de personas.

Los tres elementos que menciona el artículo 1º (restricción de la competencia, abuso de posición dominante y perjuicio para el interés económico general) conforman los tres pilares sobre los que se asienta la ley para juzgar si una conducta es punible o no. Los dos primeros son alternativos (puede darse uno o el otro), en tanto que el último es una condición necesaria para que se configure una violación de la ley. Esto implica que, para que una determinada conducta sea sancionable a través de la ley de defensa de la competencia, debe por un lado ser anticompetitiva (a través de una restricción al funcionamiento de un mercado o del abuso de una posición dominante en él) y por el otro debe ser perjudicial para la comunidad (atentando contra el interés económico general). Este perjuicio puede no obstante ser potencial, aunque, como la propia exposición de motivos de la ley aclara, esta potencialidad hace referencia a un peligro concreto y no a una simple posibilidad lógica y abstracta. De este modo la aplicación de la ley no se rige por el principio "per se" de la sola existencia de actos anticompetitivos, sino por el contrario en la llamada "regla de la razón" que requiere la demostración de la existencia de efectos económicos negativos para la comunidad. Esto implica una influencia bastante fuerte de la legislación norteamericana sobre el tema.

El artículo 5º, actualmente derogado, tenía en la arquitectura de la ley 22.262 la función de excluir del objeto de la misma los actos y conductas específicamente sometidos a regímenes especiales, como podrían ser leyes sobre empresas públicas, monopolios legales, regímenes de promoción económica, mercados de productos sometidos a regulación, etc. El artículo 41 (al cual remite el artículo 3º) sirve en cambio para

particularizar casos que, en tanto se encuadren en la definición general del artículo 1º, constituyan delitos punibles en la instancia judicial de la ley. Desde el punto de vista del análisis normativo, los mismos pueden verse además como ejemplos que la ley especifica de actos y conductas que atentan contra el bien jurídico que se quiere proteger.

2.2. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

La función básica de la CNDC es investigar y dictaminar en forma no vinculante sobre casos que inicia de oficio o por denuncias de particulares. Sus dictámenes son aprobados por un cuerpo colegiado compuesto de un presidente y cuatro vocales, y sirven luego de base para la correspondiente resolución del Secretario de Industria, Comercio y Minería. La CNDC tiene asimismo facultades para realizar estudios de mercados, emitir informes y pautas de interpretación de la ley, que propendan a una mayor difusión de la competencia en general y ayuden a prevenir la ocurrencia de prácticas anticompetitivas.

Las facultades de acción contra las prácticas anticompetitivas básicas que se instrumentan a través de los dictámenes de la CNDC y de las posteriores resoluciones del Secretario de Industria, Comercio y Minería son las siguientes:

- desestimar la denuncia;
- aceptar las explicaciones de la parte denunciada;
- ordenar el cese de ciertas conductas;
- imponer multas.

Todas estas resoluciones son apelables ante las cámaras federales que correspondan a la jurisdicción en la que tuvo lugar la conducta analizada, o ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico si la jurisdicción correspondiente es la Capital Federal.

Pese a los amplios poderes otorgados por la ley 22.262, la CNDC sólo comenzó a tener una acción relevante en 1997, ya que prácticamente por primera vez han aparecido casos con la suficiente magnitud como para que la intervención de la CNDC pueda modificar la operatoria de algunos mercados clave para el funcionamiento de la economía.

La principal explicación del importante lapso transcurrido entre la sanción de la actual ley antimonopólica en 1980 y su aplicación efectiva en 1997 es el cambio del régimen económico producido en nuestro país en la última década. Para comprender la importancia de este hecho, es importante recordar que hasta el plan de estabilización de 1991 la Argentina era un país muy cerrado al comercio internacional, con fuertes regulaciones sobre la formación de precios y con un importante grado de estatización de su estructura económica. Como consecuencia de ello, la asignación de los recursos dependía muchas veces de decisiones oficiales más que de decisiones privadas, y el papel de la competencia como factor para mejorar el bienestar general se hallaba sumamente atenuado y distorsionado por intervenciones originadas en diversas políticas económicas.

Otro importante factor de desaliento para una efectiva aplicación de la ley de defensa de la competencia fue que desde la década de 1970 el estado financió sus déficits presupuestarios con tasas crecientes de impuesto inflacionario, con lo que se fue generando en los agentes privados una creciente capacidad de anticipación para defender sus ingresos, que culminó en dos episodios de hiperinflación que señalaron inequívocamente que la estabilización no tenía opciones. En particular, en la década de 1980 esta capacidad de anticipación se manifestó en una creciente tendencia de los empresarios a realizar aumentos preventivos basados en expectativas inflacionarias, que se intentaron combatir mediante acuerdos de precios entre el Estado y las cámaras empresarias. El propio estado indujo así a violar la ley de defensa de la competencia, al impulsar políticas de ingresos que fueron incentivando la corporativización de la vida empresarial.

En un contexto de estas características la función de una agencia de aplicación de una ley antimonopólica tenía poca cabida, dado que carecía de incentivos para actuar. Ello determinó que la CNDC se transformara en un organismo de existencia casi formal, que dedicaba sus pocos recursos a resolver pequeños litigios que muy poco afectaban el interés económico general. Esto implicó una distorsión del papel de una Comisión que, de ser un organismo pensado para aplicar una ley federal que protegiera el funcionamiento global de los mercados, pasó a desarrollar una tarea limitada a resolver casi irrelevantes disputas entre partes.

2.3. La transformación económica de la Argentina y la defensa de la competencia

A partir de comienzos de la década de 1990, nuestro país encaró un profundo proceso de cambio en sus instituciones económicas. Dicho proceso puede ser estilizado en cuatro grandes transformaciones:

- desregulación de los mercados;
- privatización de las empresas y activos del estado;
- apertura de los mercados a la competencia internacional;
- estabilización de la economía y desarme de los mecanismos de indexación de precios.

La magnitud que alcanzaron estos cambios puede ilustrarse mediante algunos pocos ejemplos que ponen bien de relieve sus alcances: se desreguló totalmente la inversión extranjera hasta asimilarla a la inversión nacional, se eliminaron todos los controles de precios, se privatizaron todas las empresas de servicios públicos, se eliminaron prácticamente todas las restricciones cuantitativas sobre las importaciones, y se impuso un régimen de convertibilidad de la moneda que logró que la inflación dejara virtualmente de existir como problema.

La magnitud de las reformas antes mencionadas señala que **lo ocurrido en Argentina constituyó un cambio radical del régimen económico establecido en la posguerra y mantenido con variantes hasta el comienzo de la década de 1990**. Esto implica que, si bien la principal consecuencia de esta redefinición de las reglas de juego en materia económica es haber cambiado el papel del sector privado en la asignación y administración de los recursos, también ha cambiado el papel del sector público, al asumir éste responsabilidades de control para garantizar los resultados que se esperan del funcionamiento de los mercados.

Una característica destacable en este proceso de cambio estructural fue que, al menos durante los primeros años de su puesta en marcha, no se consideró de manera explícita la necesidad de acompañarlo con una activa política que garantizara el funcionamiento eficiente de los mercados. Si bien en los mercados sujetos a regulación el estado creó entes

reguladores cuya función principal es garantizar resultados satisfactorios para los consumidores, en el resto de los mercados más bien se confió en que las reformas producirían por sí solas el disciplinamiento de la oferta. Los hechos demostraron que esta confianza era excesiva, y fue por lo tanto necesario encarar una aplicación más activa de la legislación vigente sobre defensa de la competencia.

Esto fue así por cuanto algunas de estas reformas implicaron nuevas demandas para la aplicación de la ley de defensa de la competencia. Por empezar, la desregulación hizo que algunos fenómenos que antes eran admitidos como válidos por normas específicas (y excluidas por consiguiente del alcance de la ley) pasaran a ser actos que violaban la ley 22.262. Ejemplos de ello fueron la fijación de honorarios mínimos por parte de las asociaciones de profesionales y la concertación de precios máximos entre competidores.

Otra reforma que generó nuevas fuentes de aplicación de la política de defensa de la competencia fue la privatización de empresas públicas. Por un lado, al venderse empresas que actuaban como reguladores implícitos en sus mercados apareció la necesidad de controlar si la privatización no había abierto la posibilidad de un ejercicio abusivo del poder de mercado de dichas empresas, ahora privatizadas. En otros casos, ciertos mercados tuvieron cambios morfológicos de magnitud al privatizarse las empresas públicas actuantes, sea porque las mismas se dividieron, porque dejaron de comprarle o venderle a todo un sector de proveedores o clientes o porque se produjeron integraciones verticales que otorgaron un fuerte poder de mercado.

Las privatizaciones generaron además la aparición de nuevos entes reguladores, cuyas funciones tienen algunos puntos de contacto con las de la CNDC. Si bien en algunos casos el deslinde de dichas funciones no es del todo explícito, puede afirmarse que en general los entes reguladores tienen a su cargo lo relativo a los segmentos monopólicos, y la CNDC lo relativo a las conductas anticompetitivas que se producen en los segmentos no monopólicos. Sin perjuicio de que la aplicación de la ley 22.262 en los mercados regulados pueda clarificarse en algún momento del futuro, en las últimas privatizaciones este punto fue tratado más cuidadosamente, estableciendo un procedimiento que deja a los entes reguladores la investigación de las conductas penalizadas y a la CNDC la valoración de las pruebas y la elaboración del dictamen final.

Otro impacto del cambio estructural que fue creciendo como preocupación a medida que se desarrollaba el proceso de transformación, fue la concentración económica. La exigencia de eficiencia planteada por la aparición de una oferta importada y la consolidación del Mercosur como espacio de libre comercio impulsaron un aumento en las escalas de producción, así como un traspaso de empresas de capital nacional a manos extranjeras. Esta combinación de concentración de oferta y de nuevos actores en los mercados planteó la necesidad de controlar las fusiones y adquisiciones de empresas, y de impulsar consecuentemente la modificación de la ley de defensa de la competencia.

La paulatina emergencia del tema, que se reseñara antes en forma breve, movió al Gobierno Nacional a iniciar un proceso de revitalización de la CNDC, que comenzó con un cambio de autoridades en el último trimestre de 1996. Paralelamente, se está discutiendo en el Congreso una nueva ley de defensa de la competencia que le otorgará mayor independencia a la CNDC y ampliará sus funciones, mediante la incorporación del control de concentraciones económicas.

El mayor nivel de actividad de la CNDC durante 1997 se asentó en gran medida en denuncias presentadas por particulares (mayoritariamente empresas) respecto de competidores y proveedores. Mezcladas con dichas demandas aparecieron, por supuesto, un sinnúmero de reivindicaciones sectoriales para que se restableciera parte de la protección que había desaparecido con la desregulación y la apertura de la economía. De ese modo, se multiplicaron las denuncias por competencia desleal, a medida que la vida empresaria iba perdiendo el tono apacible de antaño.

3. La labor de la CNDC en 1997

A las razones que explicaron la falta de actividad relevante de la CNDC en el viejo orden económico, cabría añadir también una falta de voluntad política para aplicar la ley de defensa de la competencia, que se mantuvo aún cuando el entorno económico comenzó a cambiar. En esas circunstancias la CNDC padeció de una manifiesta falta de recursos humanos y materiales para actuar, que terminó de deteriorar su imagen pública.

Al momento de redactarse el presente Informe Anual el cuadro anterior ha cambiado drásticamente, ya que bien puede decirse que existe un contexto económico que para preservar la eficiencia y la equidad en los mercados reclama la aplicación efectiva de este tipo de políticas, que la CNDC cuenta con recursos humanos y materiales adecuados, y que hay finalmente una clara manifestación política de aplicar la ley por parte de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería. Debe señalarse, por último, que actualmente existe también una voluntad multipartidaria de avanzar desde el control de conductas hacia el de las estructuras de los mercados, y eso se manifiesta en el proyecto de ley que se encuentra en discusión en el Congreso Nacional.

La mejor evidencia de la mayor actividad de la CNDC es la lista de casos bajo investigación al 31/12/97, que aparece en el cuadro 1. En esa lista figuran empresas, ya sea como denunciantes o como denunciadas, que revelan el cambio de magnitud producido en los casos tratados. El listado de los mercados, por otro lado, revela también que la CNDC está hoy analizando el funcionamiento de algunos sectores cuya importancia para aumentar la competitividad de la economía es manifiesta, algo que resulta particularmente importante cuando la política económica ha resignado el uso del instrumento devaluatorio. Finalmente, si bien las conductas denunciadas están expresadas en forma sucinta, cabe inferir que la importancia de esos casos está obligando a la CNDC a profundizar los análisis, apelando a todo el instrumental analítico de la microeconomía y al análisis de casos similares planteados en el país y en el exterior.

Cuadro 1: Principales casos bajo estudio de la CNDC al 31/12/97

Caso	Conducta	Mercado
Ámbito Financiero c/ AGEA	Exclusión	Diarios
Subsec.de Comercio de Misiones c/Posadas Cable	Abuso unilateral	Televisión por cable
AAAVYT c/ Junta de Representantes de Compañías Aéreas y otros	Colusión	Pasajes aéreos
FABA c/ Visa, Mastercard y otros	Abuso unilateral	Tarjetas de crédito
Plan Óvalo y otros s/ Infracción Ley 22.262	Abuso unilateral	Seguros de automotores
Cruzada Cívica c/Movicom, Miniphone y otros	Abuso unilateral	Telefonía celular
YPF s/ Infracción Ley 22.262	Abuso unilateral	Gas licuado
FECRA c/ Eg3	Abuso unilateral	Combustibles líquidos
Procter & Gamble c/ Unilever y otros	Exclusión	Jabón en polvo
Cinematográfica Olmo c/ Buena Vista Columbia TriStar y otros	Exclusión	Cinematografía
Torneos y Competencias s/Infracc. L. 22262	Abuso unilateral	Televisión

3.1. Casos dictaminados

El análisis estadístico de los casos investigados por la CNDC a lo largo del tiempo sirve para definir el impacto de los cambios estructurales sobre la política de defensa de la competencia en la Argentina. Para ello se extractaron los principales casos dictaminados por la CNDC a lo largo de su historia, y se los dividió en cuatro períodos (1981-83, 1984-89, 1990-95 y 1996-97).

Esa periodización tiene que ver con las etapas de la evolución político-económica de la Argentina. El período 1981-83 corresponde al origen de la CNDC y tuvo lugar sobre el final de un régimen militar que intentó un esquema de apertura económica y estabilización, que no incluyó privatizaciones ni reformas regulatorias profundas y quedó trunco al colapsar el gobierno que le había dado origen. El período 1984-89 se desarrolló bajo un régimen democrático que intentó varios planes de estabilización pero no encaró tampoco grandes reformas regulatorias y sólo comenzó los procesos de privatización y apertura al final de su gestión. El período 1990-95, en cambio, es el lapso en el cual se desarrollaron prácticamente todas las reformas estructurales comentadas en los apartados anteriores, de manera por momentos vertiginosa. El período 1996-97, finalmente, es el de consolidación de dichas reformas y resurgimiento de la CNDC.

Dentro de cada período, los casos fueron a su vez clasificados según el tipo de conducta denunciada, y según el resultado del dictamen. Se distinguieron así casos relativos a abusos unilaterales de posición dominante, a denuncias de colusión, a casos de exclusión de competidores, y a denuncias de prácticas puramente verticales. Dentro de cada grupo se separaron los casos que terminaron con un dictamen aconsejando una sanción (multa u orden de cese de la conducta denunciada), los que fueron desestimados (incluyendo aquí los que concluyeron con la aceptación de las explicaciones suministradas por el presunto responsable) y los que finalizaron con la aceptación de un compromiso ofrecido por la parte denunciada.

La lista de casos (que aparece reproducida totalmente en el apéndice 2 del presente Informe Anual) excluye las denuncias que fueron desestimadas por referirse a conductas que no encuadraban dentro de la ley de defensa de la competencia, así como aquéllas que se referían comprobadamente a hechos falsos o con una capacidad nula de influir en los mercados. Estas fueron numerosas en 1997 y se refirieron casi exclusivamente a situaciones de competencia desleal. El resultado (sanción, desestimación o compromiso) se refiere en todos los casos al que surge del dictamen de la CNDC, si bien en algunas circunstancias excepcionales dicho resultado fue luego alterado por las cámaras de apelaciones.

Si observamos el total de casos incluidos en la estadística (cuadro 2), vemos que en el período 1981-83 la CNDC dictaminó sobre un promedio de 10,3 casos por año, cifra que decayó a 7,3 en el período 1984-89 y a 3,8 en el período 1990-95. Es recién en los últimos dos años que dicho promedio volvió a elevarse a 16 casos por año, fundamentalmente por la ya mencionada revitalización de la Comisión a partir del último trimestre de 1996. Resulta también interesante observar que a lo largo del tiempo se produjo una reducción en el porcentaje de casos que concluían con sanciones, el cual fue del 74% en el período 1981-83, del 39% en 1984-89, del 30% en 1990-95 y ronda apenas el 16% en el período 1996-97.

Cuadro 2. Principales casos dictaminados por la CNDC (1981-1997)

Casos/Períodos	1981-83	1984-89	1990-95	1996-97	Total
Abuso unilateral	5	7	5	8	25
Sanción	2	2	0	0	4
Desestimación	2	4	4	8	18
Compromiso	1	1	1	0	3
Colusión	14	17	9	6	46
Sanción	12	9	4	2	27
Desestimación	1	7	5	3	16
Compromiso	1	1	0	1	3
Exclusión	8	15	7	16	46
Sanción	6	4	3	3	16
Desestimación	2	10	2	12	26
Compromiso	0	1	2	1	4
Prácticas verticales	4	5	2	2	13
Sanción	3	2	0	0	5
Desestimación	1	3	2	2	8
Compromiso	0	0	0	0	0
Total	31	44	23	32	130
Sanción	23	17	7	5	52

Desestimación	6	24	13	25	68
Compromiso	2	3	3	2	10

Los cambios en las cifras en cuestión tienen que ver en buena parte con el tipo de casos analizados. En el período 1981-83 la mayoría de los dictámenes se refirieron a comportamientos de colusión (45%), y sólo el 26% fueron por prácticas exclusorias y el 16% por abusos unilaterales. Dichos porcentajes cambiaron notablemente con el tiempo, y es así que en el período 1996-97 sólo un 19% de los casos dictaminados lo fueron por conductas colusivas, un 25% de los casos se refirió a abusos unilaterales, y un 50% tuvo que ver con denuncias de exclusión (obstaculización del acceso al mercado o precios predatorios). Esta modificación en el trabajo de la CNDC es en gran parte una consecuencia del proceso de cambio estructural de la economía, ya que la desregulación y la estabilización de precios redujeron la aparición de casos de colusión abierta (que en general involucraban a cámaras empresarias o asociaciones profesionales) e incrementó en cambio las demandas de protección de entidades proclives a ver comportamientos desleales de parte de sus competidores.

En sus dictámenes, la CNDC ha ido sentando la doctrina de que no son las conductas desleales el objeto de la Ley 22.262, sino las limitaciones a la competencia que surjan de acciones concertadas o individuales. Más particularmente, la CNDC ha interpretado que la lesión del interés económico tiene no sólo una dimensión de eficiencia, sino también de equidad, al manifestar que *"no son las transferencias de rentas en el sector empresario el objeto de la ley, sino la extracción de la renta de los consumidores que resulta de conductas anticompetitivas"*.

3.2. Consultas y procedimientos

Durante el año 1997 y en parte a raíz de la labor de difusión que la CNDC llevó a cabo, se recibieron diferentes consultas por parte de empresas, profesionales y particulares. De un total de 47 consultas, 24 fueron sobre el contenido de la ley 22.262 y su alcance, 8 sobre jurisprudencia y antecedentes de la CNDC, y 15 sobre casos concretos (es decir, respecto de ciertas situaciones que podrían violar la ley 22.262 ó al menos caer dentro de su órbita).

Estas consultas fueron recibidas y evacuadas, en forma telefónica o personalmente, a través de la secretaría de la CNDC y, en algunos casos, por la importancia de los temas, fueron contestadas directamente por los Vocales o por el Presidente. De las realizadas por escrito, algunas fueron remitidas a otras áreas de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, tales como la Dirección de Lealtad Comercial y la Dirección de Defensa del Consumidor. Del total de consultas efectuadas, aproximadamente el 8% culminó con la presentación de una denuncia ante la CNDC.

La duración promedio aproximada de los procedimientos abiertos en el período que va de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1995, y que concluyeron en el año 1997, fue de 48 meses (4 años). Este número resulta considerablemente elevado en virtud de que incluye el cierre de numerosos casos que se habían iniciado en épocas anteriores y cuyo procedimiento se hallaba virtualmente paralizado. Si consideramos solamente los casos abiertos entre el 1º de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1997 y que concluyeron en 1997, la duración promedio de los procedimientos fue de sólo diez 10 meses (0,8 años).

Por su parte, el total de expedientes abiertos en el año 1997 fue de treinta y cuatro (34), de los cuales cinco (5) fueron iniciados de oficio por la CNDC y los restantes veintinueve (29) lo fueron por denuncias de empresas, asociaciones o particulares que entendían que se habían violado las disposiciones de la ley 22.262. Por último, el total de expedientes concluidos durante 1997 fue de cuarenta y uno (41), lo que por comparación con la cifra anterior implica una reducción del stock de casos abiertos.

3.3. Estudios de mercado

Una de las funciones que la ley 22.262 le otorga en su artículo 12 a la CNDC es la de realizar estudios sobre la estructura, funcionamiento y resultados observables en los mercados. Dichos estudios tienen lugar rutinariamente en los casos de denuncias que la CNDC recibe o de actuaciones que inicia de oficio en relación con prácticas anticompetitivas concretas. Durante 1997, sin embargo, la CNDC decidió ampliar su radio de acción en este punto e inició una forma de actuación nueva, que es el monitoreo de mercados. Para ello, se entendió que al habersele asignado la facultad de actuar de oficio, la CNDC tenía también la obligación de estar informada sobre el funcionamiento de los

distintos mercados, para actuar preventivamente y de oficio en caso de detectarse indicios de conductas anticompetitivas.

Como los recursos disponibles para efectuar los estudios de mercado eran limitados con respecto a la tarea que la CNDC se proponía encarar, el primer paso fue definir de manera cuidadosa cuáles podían ser los sectores de mayor interés desde el punto de vista de la defensa de la competencia. Se llegó así a la conclusión de que era preferible concentrarse en las áreas productoras de los principales insumos intermedios, tanto industriales como agropecuarios. El trabajo comprendió entonces un total de 17 sectores, todos ellos productores de insumos y muy determinantes de la competitividad de las industrias de las cuales son proveedores directos e indirectos. Dichos sectores fueron los correspondientes a aceros laminados planos, aceros laminados no planos y tubos sin costura, aluminio, cables eléctricos, cemento, combustibles líquidos, cuero, envases de hojalata, gas licuado, harina de trigo, materiales para la construcción, neumáticos, papel, petroquímica, química pesada, textiles de algodón, y vidrios planos. Para algunos análisis, la CNDC utilizó recursos humanos propios; para otros, celebró un contrato con el Instituto Torcuato Di Tella, una institución de reconocido prestigio en el campo de la investigación económica.

El punto de arranque de los estudios fue considerar que al liberalizarse el comercio exterior del país, el objetivo era lograr que los mercados internos se volvieran más desafiables (contestables) por parte de las importaciones. El resultado debía ser un disciplinamiento de los precios domésticos, de modo de que los mismos tendieran en una primera instancia hacia la paridad de importación. Para un comprador que operara en esos mercados, al cabo de un período inicial de ajuste, debería resultar indiferente comprar un producto local o uno importado, y en todo caso la decisión debería depender de la evaluación de las diferencias entre ambos productos y no sustancialmente de los precios. En el largo plazo, en los casos en que existieran exportaciones de carácter no marginal, el precio doméstico debería caer hasta la paridad de exportación, dado que para el productor local se volvería indiferente vender en uno u otro mercado, dada la igualación de rentabilidades.

Cualquiera que fuera el resultado final, la idea era que en esos mercados tenderían a prevalecer precios inferiores a los anteriores a la apertura, a no ser que el comportamiento

de los mismos se viera influido por condiciones que favorecieran la aparición de prácticas anticompetitivas. La detección de dichas condiciones y de las conductas estimuladas por las mismas fue uno de los objetivos principales del trabajo realizado, en vistas a una eventual actuación de oficio de la CNDC contra los agentes económicos involucrados.

En general, los resultados confirmaron que los precios domésticos en los sectores estudiados se situaban a la altura de la paridad de importación. En los casos en que los mismos se encontraban todavía por encima de sus respectivas paridades de importación, aparecieron algunas evidencias que indicarían que los principales importadores y fabricantes serían en muchos casos las mismas personas, no existiendo importaciones paralelas. En algunos mercados en los que en la anterior experiencia de apertura económica no existieron importaciones, las mismas comenzaron esta vez a producirse dada la percepción de la solidez del esquema macroeconómico que está sosteniendo el tipo de cambio fijo. El proceso comenzó en general con las empresas más grandes, que pudieron colocar órdenes de compra de mayor volumen en el exterior, haciendo posible el ingreso de nuevos productos a la economía argentina.

3.4. Fortalecimiento institucional

Durante 1997 tuvieron lugar una serie de decisiones políticas cuyo fin fue completar el proceso de cambio estructural iniciado en 1989. Entre otros aspectos, esto implicó una nueva revisión de la organización del sector público nacional, a fin de eliminar redundancias burocráticas y jerarquizar a las instituciones encargadas de los objetivos considerados como más prioritarios. La CNDC fue una de las instituciones que se decidió fortalecer, y para ello el Poder Ejecutivo estableció (mediante el Decreto 660/96) que su Presidente tuviera dedicación exclusiva y rango de Subsecretario. Anteriormente, la presidencia de la CNDC era desempeñada por uno de los Subsecretarios de la Secretaría de Comercio, lo que en los hechos significaba que dicho funcionario realizaba esta tarea como una función marginal respecto de la conducción de su Subsecretaría. Para el funcionamiento de la CNDC, esto representaba que a todo efecto práctico no existiera unidad de mando, ya que la conducción era colegiada y estaba a cargo de los vocales.

En materia de recursos humanos, la CNDC renovó tres vocalías durante 1997 y, continuando con un proceso iniciado a fines de 1996, incorporó varios profesionales de alta calificación, preferentemente jóvenes y con formación de postgrado. De ese modo, se han integrado al personal de la CNDC seis profesionales contratados, dos economistas recientemente egresados del Instituto Superior de Economistas de Gobierno, y dos administradores gubernamentales asignados por la Secretaría de la Función Pública. El importante incremento en la capacidad operativa de los recursos humanos de la CNDC puede apreciarse en el cuadro 3.

Respecto de su personal, la CNDC se ha trazado, por primera vez desde su existencia, una política de capacitación que tiene como objetivo poner al organismo a la altura de agencias similares de los países desarrollados. Para ello, se ha formulado un plan de pasantías en esas agencias, a financiar con fondos no reembolsables de organismos multilaterales de crédito, parte del cual ya se ha obtenido a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

CUADRO 3. Personal permanente, temporario y contratado de la CNDC

	1996	1997
Abogados	5	9
Contadores	2	3
Economistas	3	9
Ciencias políticas		1
Total profesionales	10	22
Administrativos		
	4	4
Total general	14	26

En cuanto a recursos físicos, en abril de 1997 la CNDC estrenó oficinas completamente renovadas en el cuarto piso del edificio de Julio A. Roca 651, Capital Federal, sede de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería. Esta renovación impuso la necesidad de realizar dos mudanzas en pocos meses, que en el ínterin implicaron cierta precariedad de

funcionamiento pero tuvieron como contrapartida el beneficio de contar finalmente con un ambiente de trabajo en el que la organización del espacio y el mobiliario, transmiten una imagen de autoridad y funcionalidad acorde con la misión que estableció la ley 22.262 y con la exigencia de mayor productividad al personal.

Simultáneamente, se ha concretado un avance notable en la agilización del trabajo interno mediante la adquisición de computadoras personales, cuyo número total se ha elevado a 23. Estas computadoras están conectadas en red entre sí, con el Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos, y algunas de ellas con Internet. Para apreciar mejor la importancia de este equipamiento cabría decir que a fines de 1996 existían en la CNDC 4 computadoras y que sólo una parte del personal estaba capacitado para utilizarlas.

Complementando esta mejora en la capacidad de procesamiento de información se ha iniciado también la formación de una biblioteca especializada, que sirva de referencia para los profesionales y académicos interesados en el tema. Dentro de esta misma línea de trabajo se comenzaron a suscribir bases de datos con repertorios de jurisprudencia sobre defensa de la competencia de otros países, para que el trabajo profesional de la CNDC pueda mejorar en base a una mejor información sobre los antecedentes de los casos analizados y sobre la estilización teórica disponible en la última literatura económica y jurídica.

En materia de recursos financieros propios, por su parte, la CNDC inició la formulación de un presupuesto con jerarquía de programa, que permitirá superar las dificultades actuales para tramitar gastos. Dicho presupuesto comenzó a regir el 1º de enero de 1998.

Finalmente, cabe destacar que la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, de la cual depende la CNDC, obtuvo el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo para implementar un proyecto de asistencia financiado con recursos de la propia secretaría. Este proyecto (ARG 97/023) tiene como componentes principales la capacitación de los recursos humanos (tanto los de reciente incorporación como los anteriores), la adquisición de bibliografía y equipamiento informático, y la contratación de consultores para asesorar en casos específicos que requieren de asesoramiento muy especializado para su resolución.

3.5. Seminarios y relaciones internacionales

Con el auspicio de la Unión Europea y la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la CNDC organizó en Buenos Aires (los días 21, 22 y 23 de mayo) un seminario de tiempo completo sobre políticas de competencia en el Mercosur. A él asistieron, especialmente invitados, representantes de instituciones de defensa de la competencia de los restantes países integrantes del agrupamiento regional. Las exposiciones centrales estuvieron a cargo de expertos de la Dirección General IV de la Comisión Europea, la repartición comunitaria responsable de garantizar la libre competencia en el mercado común europeo. Las mismas versaron sobre subsidios estatales, control de concentraciones y fusiones, acuerdos colusivos, y organización institucional de la función en un proceso de integración. Las exposiciones fueron escuchadas por todo el personal profesional de la CNDC y por un público diverso vinculado al tema, que incluía abogados, economistas, legisladores y periodistas especializados. La CNDC, en conjunto con la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, publicó una transcripción de las presentaciones realizadas, bajo el título de "Políticas de competencia en el Mercosur", que está disponible en sus oficinas.

Dando comienzo a un programa de asistencia técnica conjunta convenido con la Comisión Federal de Comercio (FTC) y la División Antitrust del Departamento de Justicia (DOJ) de los Estados Unidos, la CNDC organizó dos seminarios sobre temas de defensa de la competencia, que duraron cuatro días cada uno. El primero de ellos versó sobre abusos de posición dominante y el segundo sobre carteles. Los seminarios consistieron en la investigación de casos hipotéticos, ilustrados con ejemplos concretos de investigaciones reales llevadas a cabo por las agencias antimonopólicas de los Estados Unidos. Los instructores fueron economistas y abogados de dichas agencias, y los asistentes fueron todos los miembros del personal profesional de la CNDC.

También el año pasado un profesional de la CNDC concurrió al seminario realizado en Santa Cruz de la Sierra sobre Derecho y Economía de la Competencia, organizado por el Tribunal de Defensa de la Competencia de España, la Agencia Española de Cooperación y el Sistema Económico Latinoamericano. Otro profesional asistió a su vez al seminario

sobre Tutela y Promoción de la Competencia, organizado por la Comisión para Promover la Competencia de Costa Rica. Uno de los vocales asistió al seminario sobre economía de redes y política de la competencia, realizado en Berlín por la autoridad de control de carteles de Alemania. Además, el presidente de la CNDC y uno de los vocales estuvieron presentes en Nueva York en el seminario sobre defensa de la competencia organizado en octubre por la Fordham Law School, una prestigiosa escuela de leyes de los Estados Unidos que ha conseguido convertir este evento en una cita obligada de los especialistas que desean conocer los últimos aportes al tema.

Representantes de la CNDC participaron también en las reuniones del Grupo de Trabajo sobre Política de Defensa de la Competencia de la Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) realizadas en Lima en los meses de enero, junio y setiembre, y en las reuniones del Comité Técnico de Defensa de la Competencia del Mercosur llevadas a cabo en Montevideo en los meses de setiembre y noviembre. También estuvieron presentes en las dos reuniones de trabajo del grupo de expertos establecido por la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial de Comercio (OMC), que tiene por objetivo analizar la posibilidad de incorporar esta temática al ordenamiento legal del comercio internacional. Finalmente, el Presidente de la CNDC integró tres mesas redondas incluidas en los seminarios organizados en Ginebra por la UNCTAD, el Banco Mundial y la OMC, asumiendo la representación de los países latinoamericanos.

Por último, cabe señalar que la Argentina fue recientemente aceptada como miembro observador en el Comité de Política y Derecho de la Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Dicha inclusión, que sin duda representa una distinción para nuestro país, es en este caso también un reconocimiento al nivel de calidad profesional de la CNDC.

4. Principales dictámenes elaborados en 1997

Durante 1997, la CNDC emitió 38 dictámenes sobre diferentes casos puestos a su consideración. De ellos, 14 fueron simples desestimaciones u opiniones que se referían a procedimientos intermedios de determinados expedientes (medidas cautelares, sanciones por incumplimiento de requerimientos procesales, etc.), en tanto que los restantes 24 fueron dictámenes cuya respectiva resolución por parte del Secretario de Industria, Comercio y Minería puso fin a casos de mayor complejidad. Dichos casos aparecen enumerados en el apéndice 2 del presente Informe Anual.

En esta sección ofrecemos resúmenes de los ocho dictámenes que la CNDC considera más importantes dentro de la acción que llevó a cabo durante el año. Esa importancia no se refiere solamente a una dimensión cuantitativa del mercado involucrado, sino también cualitativamente a la importancia del caso como fuente de jurisprudencia. Tres de ellos (American Express c/ Visa, Mastercard y Argencard, Cámara Argentina de Papelerías y Librerías c/ Supermercados Makro, y SADIT y otros c/ Massalin Particulares y otros) han sido además publicados en su totalidad por la CNDC, a fin de que los hechos y los criterios de interpretación en ellos expuestos alcanzaran una mayor difusión entre los profesionales potencialmente actuantes ante la CNDC y en la opinión pública en general.

[4.1. American Express c/ Visa, Mastercard y Argencard](#)

[4.2. Cámara Argentina de Papelerías y Librerías c/ Supermercados Makro](#)

[4.3. SADIT y otros c/ Massalin Particulares y otros](#)

4.4. Axle y otros s/ infracción ley 22.262

Este caso se inició con una presentación de varias empresas fraccionadoras de gas licuado, y fue luego continuado de oficio por la CNDC. Los denunciados eran cinco productores de válvulas (Vaspia, Forargen, Tidar, Errepol y Metalúrgica VG) y la empresa Axle SA, a la cual dichos productores habían designado como su representante comercial común. Esta última empresa se encargaba del servicio de venta y era la que informaba, ante cada

pedido concreto de válvulas, cuáles serían las condiciones de venta, la empresa proveedora y el precio a pagar por el producto.

La conducta analizada en este caso consistía en una restricción de la competencia en el mercado de válvulas para garrafas de gas licuado, a través de un sistema de comercialización unificado. De los elementos de juicio recogidos, la CNDC entendió que dicha concertación de los fabricantes competidores, entre sí y con el distribuidor designado por todos ellos, constituía una práctica colusiva con entidad suficiente para restringir la competencia, fundamentando el perjuicio al interés económico general.

En su dictamen, la CNDC tuvo en cuenta la existencia de pruebas documentales que acreditaban el acuerdo bajo análisis. También tomó en consideración el hecho de que las empresas denunciadas concentraban el grueso de la oferta (en el período durante el cual se produjo la conducta eran las únicas fabricantes de válvulas inscriptas en el registro de proveedores de Gas del Estado), el carácter poco diferenciado del producto en cuestión, y el marcado paralelismo en la evolución de sus precios. Asimismo, la CNDC sostuvo que el sistema compartido de distribución impuesto por las denunciadas sentaba las bases para una política concertada de precios y para otras actitudes colusivas, ya que debilitaba el funcionamiento de los mecanismos de mercado e implicaba un obstáculo para que operaran los incentivos propios de la competencia.

La práctica concertada de Axle SA con los fabricantes de válvulas probó también ser contraproducente para el bienestar general cuando con posterioridad tuvo lugar el ingreso de nuevos competidores al mercado. Dicho ingreso, que se produjo a través de importaciones, tuvo el efecto de reducir los precios, lo cual proveyó un indicio más de la escasa dinámica competitiva que había tenido el mercado durante el período en el cual rigió el acuerdo de representación comercial unificada. La limitación de la competencia subyacente en el acuerdo era sin embargo una práctica con antecedentes de larga data en el mercado en cuestión, el cual se había caracterizado por la presencia de comportamientos corporativos desde mucho antes que tuviera lugar el proceso de desregulación de la economía.

Como el caso se refería a una práctica comercial que al momento del dictamen había sido ya abandonada por las empresas denunciadas, no hubo necesidad de imponer a dichas empresas una orden de cese de su conducta. Sin embargo, la CNDC sí recomendó que se sancionara a las empresas Tidar, Errepol y Axle con multas diferenciadas según los volúmenes de ventas de las empresas y los diferentes lapsos durante los cuales las denunciadas mantuvieron la conducta anticompetitiva. Dicha opinión fue recogida por el Secretario de Industria, Comercio y Minería en la correspondiente resolución

4.5. Lina Tripicchio de Pascuzzo c/ Centro de Industriales Panaderos de Lanús

Este caso se inició con una presentación de la Sra. Lina Tripicchio de Pascuzzo denunciando al Centro de Industriales Panaderos de Lanús. La denunciante es la dueña de una panadería ubicada en el partido de Lanús (Provincia de Buenos Aires) y la denunciada es una entidad en la que se encuentran asociados la mayoría de los panaderos de la zona.

La conducta analizada en este caso fue la fijación de precios de venta del pan por parte del Centro de Industriales Panaderos, el cual confeccionaba listas de precios y las distribuía entre los comercios del ramo de su zona de influencia. Ante la falta de acatamiento de la imposición de precios, los panaderos renuentes (entre ellos la denunciante) debían soportar presiones por parte de la denunciada. Dichas presiones se traducían en amenazas y especialmente en la instalación, en las cercanías de su local, de puestos ambulantes, que vendían el pan a un precio significativamente inferior. Tales puestos desaparecían si el comerciante renuente volvía a cobrar el pan al precio fijado por el Centro de Industriales Panaderos.

De la investigación, surgió que la mayoría de los panaderos de la zona de Lanús vendía el pan al precio indicado por el Centro de Industriales Panaderos, y que éste pudo haber impulsado la instalación de los puestos ambulantes a los efectos de forzar la unificación de los precios de dicho producto en su zona de actuación. En el caso concreto de la panadería de la denunciante, la misma vendía el pan a \$ 2 por kilogramo, cifra que resultaba inferior en un 17% a la fijada por el Centro. En los puestos ambulantes que se instalaron en las

inmediaciones de dicha panadería, en cambio, el pan se comercializaba a \$ 1 por kilogramo.

Del análisis de los hechos, la CNDC entendió que se hallaba ante un caso de acuerdo de precios que se materializaba a través de una corporación empresaria, la cual disponía asimismo de instrumentos para penalizar a aquellos comercios que se desviaban de la conducta prescripta. Concluida la instrucción, sin embargo, el Centro de Panaderos de Lanús presentó una propuesta de compromiso en los términos del artículo 24 de la ley 22.262. En virtud de tal propuesta, se comprometió a cesar y abstenerse de realizar las conductas objeto de investigación; a impedir todo tipo de práctica anticompetitiva en su jurisdicción, a denunciar a los asociados que incurrieran en tales conductas, a abstenerse de repartir listas de precios, y a dar amplia difusión del compromiso asumido entre sus asociados y entre las entidades que nuclean panaderías en otras jurisdicciones de la provincia de Buenos Aires.

La CNDC recomendó aceptar dicho compromiso, por entender que con su ejecución se podían evitar las interferencias en el funcionamiento de los mecanismos del mercado derivadas de la imposición de precios de venta al público del pan, posibilitando a los panaderos calcular el precio de tal producto de acuerdo a sus propias estructuras de costos y otras variables relevantes, e impidiendo la fijación artificial de precios nociva para el interés de los consumidores y para el interés económico general. A raíz del dictamen de la CNDC, el Secretario de Industria Comercio y Minería resolvió aceptar el compromiso propuesto, y ordenó la suspensión de la instrucción.

4.6. DIBA c/ Agremiación Odontológica de Berisso, La Plata y Ensenada y Sociedad Odontológica de La Plata

Este caso se inició con una presentación de la Dirección de Bienestar de la Armada (DIBA) en la que se denunciaba a la Agremiación Odontológica de Berisso, La Plata y Ensenada, y a la Sociedad Odontológica de La Plata. La denunciante es la obra social del personal de la Armada Argentina, y en tal carácter había venido realizando contrataciones en forma directa con odontólogos de la zona de La Plata, Berisso y Ensenada. Las entidades denunciadas son asociaciones de profesionales que, entre otras actividades, centralizan las

contrataciones de prestaciones odontológicas para los afiliados a distintas obras sociales, nucleando a la mayoría de los odontólogos matriculados en su área de influencia.

La conducta analizada en este caso fue la prohibición impuesta por la Agremiación y la Sociedad Odontológicas de que sus asociados contrataran directamente con obras sociales con las que no tuvieran convenios. El incumplimiento de esta prohibición traía aparejado para los odontólogos la baja automática del registro de prestadores de estas asociaciones, lo cual implicaba de hecho la imposibilidad de que dichos odontólogos pudieran atender afiliados de las obras sociales que tenían convenios con las entidades denunciadas. Como consecuencia de ésto, DIBA vio reducido su plantel de profesionales, en virtud de las renunciadas presentadas por numerosos odontólogos que prefirieron dejar de atender a los afiliados de la obra social denunciante a ser excluidos de los registros de prestadores de las entidades profesionales.

Estos hechos tuvieron lugar dentro del mercado de prestaciones odontológicas para afiliados de obras sociales. De las pruebas realizadas surgió que, sobre un total de 1427 odontólogos matriculados en el área de La Plata, Berisso y Ensenada, 853 se encontraban asociados a la Sociedad Odontológica de La Plata y 548 a la Agremiación Odontológica de Berisso, La Plata y Ensenada. Esta participación preponderante en la oferta de servicios odontológicos fue la que permitió que dichas entidades canalizaran la contratación para la atención de los afiliados de las principales obras sociales que operan en la zona de actuación de las mismas. Al comprobarse que el mayor porcentaje del ingreso de los profesionales lo constituía el proveniente de la atención a afiliados a obras sociales, surgió claramente que la restricción impuesta por las entidades denunciadas resultaba perjudicial para los profesionales involucrados, así como para aquellas obras sociales que no mantenían convenios con dichas entidades y veían reducida su posibilidad de contratar odontólogos.

La CNDC consideró probada la posición dominante de la Sociedad Odontológica de La Plata y de la Agremiación Odontológica de Berisso, La Plata y Ensenada en el mercado involucrado, dado que en el mercado relevante no había otras alternativas de similar magnitud. La mayoría de los profesionales se hallaban así inscriptos en los registros de prestadores de las entidades denunciadas, siendo ellas las que concentraban los contratos

con las obras sociales más importantes. La CNDC consideró además que los hechos probados afectaban el interés económico general, al restringir la libre competencia e impedir el pleno funcionamiento del régimen de incentivos que la caracteriza y asegura las mejoras en la calidad y la eficiencia en el uso de los recursos.

Tanto la Sociedad como la Agrupación Odontológicas denunciadas presentaron en un momento una propuesta de compromiso, consistente en la suscripción de un contrato con DIBA que permitía a todos los odontólogos asociados a dichas entidades prestar servicios a los afiliados de la obra social denunciante. Dicho compromiso fue rechazado por la CNDC, en virtud de que (si bien solucionaba el conflicto puntual que había dado origen al caso) no corregía la distorsión imperante en el mercado, al persistir como motivo de exclusión de los registros de prestadores la realización de contrataciones directas entre profesionales y obras sociales. Por todo ello, y a raíz del dictamen elaborado por la CNDC, el Secretario de Industria, Comercio y Minería ordenó a la Agrupación Odontológica de Berisso, La Plata y Ensenada y a la Sociedad Odontológica de La Plata el cese de la conducta restrictiva de impedir a sus asociados realizar contrataciones directas e impuso una multa de \$ 35.000 a cada una de las denunciadas.

4.7. Servicios de Radio y TV de la Universidad Nacional de Córdoba c/ Durford

Este dictamen se refiere a una denuncia formulada por los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba contra Durford Commercial Corporation, en la que se objeta que la empresa denunciada pidió un precio excesivo por la cesión de sus derechos de televisación de las eliminatorias para el mundial de fútbol. El denunciante es una sociedad licenciataria de un canal de televisión abierto y dos radios en la ciudad de Córdoba, en tanto que Durford es una empresa panameña que adquirió los derechos de transmisión para el interior de la República Argentina de varios partidos de las eliminatorias del mundial de fútbol de 1998.

De las presentaciones efectuadas surgió que en el mercado de derechos de transmisión de partidos de fútbol rigen ciertas prácticas cuyos efectos se han modificado por otras vías en casos anteriores. Ejemplo de esto es el decreto 304/94, actualmente derogado, que establecía que los titulares de los derechos de televisación de ciertos partidos de fútbol de

la selección argentina debían comercializarlos de modo de asegurar su difusión de la manera más amplia posible, dando prioridad a los canales abiertos donde los hubiera.

Otro hecho que salió a la luz como consecuencia de la investigación de la CNDC fue que, de existir la alternativa, los licenciatarios de derechos de transmisión de este tipo de espectáculos deportivos preferían siempre su comercialización a través de canales de cable, ya que los mismos aseguraban ingresos varias veces superiores. Tal cosa fue lo que sucedió en el mercado bajo análisis, en el cual Durford vendió sus derechos a varios sistemas de televisión por cable que competían con el canal abierto de la Universidad Nacional de Córdoba.

Para analizar si la práctica denunciada configuraba una conducta sancionable a través de la ley 22.262, la CNDC consideró tres aspectos básicos: si existía perjuicio al interés económico general, si se configuraba un abuso de posición dominante y si la situación era subsanable mediante la aplicación de mecanismos competitivos. El perjuicio al interés económico general quedó parcialmente probado, ya que se consideró que el hecho de que la cobertura por un canal de cable fuera más limitada que la de un canal abierto implicaba que de utilizarse el cable para la transmisión existía una franja de público que dejaba de demandar el programa. No pudo probarse en cambio que dicho perjuicio pudiera imputarse a un abuso de posición dominante por parte del denunciado, ya que, si bien el distribuidor era el único proveedor de los derechos de transmisión involucrados, el mismo había tenido que competir con otros distribuidores para adquirir tales derechos. Esto podía implicar que la mayor parte de las rentas obtenidas se disiparan en el proceso de adquisición y beneficiaran a los productores de los programas en cuestión (en este caso, a varias asociaciones de fútbol de diversos países).

Aun considerando que en este caso podía existir un perjuicio al interés económico general originado en el abuso de una posición dominante, la CNDC interpretó que el mismo era imposible de subsanar apelando a los remedios propios de la defensa de la competencia. Esto se debía a que la fuente del problema era la existencia de un monopolio natural en el origen de la transmisión, cuya solución sólo podía provenir de una regulación directa que estipulara la obligatoriedad de la televisión abierta o el libre acceso a ciertas transmisiones. Por ello aconsejó aceptar las explicaciones de Durford, no sin antes señalar

la conveniencia de que el Estado emitiera una norma futura de carácter permanente que asegurara a nivel nacional la transmisión por televisión abierta de los acontecimientos deportivos de mayor trascendencia. Dicha opinión fue compartida por el Secretario de Industria, Comercio y Minería en la resolución que dispuso el archivo de las actuaciones.

4.8. Víctor Godoy c/ Círculo Médico de Misiones Zona Sur

Estas actuaciones se iniciaron con una denuncia realizada por el Dr. Víctor Roberto Godoy contra el Círculo Médico de Misiones Zona Sur. El denunciante es un médico matriculado en el Colegio Médico de Misiones y empadronado en el Círculo Médico de Misiones Zona Sur para ejercer como cardiólogo. El denunciado es una entidad que nuclea la mayor parte de la oferta de profesionales médicos de la ciudad de Posadas y de las localidades aledañas de Apóstoles, Puerto Rico, Candelaria y Jardín América. Como tal, dicha entidad centraliza y unifica las contrataciones de los profesionales de la zona con aproximadamente 68 obras sociales, realizando la facturación, liquidación y pago de las prestaciones.

El motivo de la denuncia lo constituyó el impedimento que sufrió el denunciante para prestar sus servicios a afiliados a obras sociales, como consecuencia de haber sido excluido del registro de prestadores del Círculo Médico de Misiones. Dicha exclusión se produjo porque el Dr. Godoy se hallaba adherido a la empresa de prestaciones de servicios de emergencias médicas EMMI, que competía en ese mercado de emergencias médicas con Medisur, la cual era una sociedad constituida por el círculo médico denunciado. Ante dicha actitud por parte del Círculo Médico de Misiones Zona Sur, numerosos profesionales optaron por renunciar a EMMI, y dicha empresa sufrió una reducción muy considerable de su plantel de médicos.

Los hechos bajo estudio tuvieron lugar dentro de los mercados de servicios médicos y de servicios de emergencias médicas en el ámbito de la zona sur de la provincia de Misiones, cuyo centro económico es la ciudad de Posadas. En dicha zona, la entidad denunciada centraliza la mayor parte de las contrataciones entre los profesionales de la medicina y las obras sociales, habiendo extendido asimismo sus actividades a los mercados de medicina

prepaga (a través de la empresa IAMIP) y de los servicios de emergencias médicas (a través de Medisur).

La posición que el Círculo Médico de Misiones Zona Sur tiene, tanto en la oferta como en la demanda del mercado de prestaciones médicas, le permitió exigir a los médicos que prestaban servicios en la empresa rival EMMI que renunciaran a trabajar para dicha empresa. A los que pretendieron continuar (como fue el caso del denunciante), el Círculo les aplicó como sanción la exclusión de su registro de prestadores. Con esto, la entidad denunciada logró eliminar la única competencia que tenía en el mercado de emergencias médicas, extendiendo su poder mercado desde el mercado de prestaciones médicas hacia el de servicios de emergencias médicas, donde finalmente consiguió el monopolio.

La CNDC consideró probada la posición dominante del Círculo Médico de Misiones en el mercado de la prestación de servicios médicos en la zona sur de la Provincia de Misiones, ya que dicha entidad es la que en los hechos posee el monopolio del acceso de los médicos a los contratos con las obras sociales, que son la fuente principal de trabajo para ellos. Al existir prohibiciones o restricciones al ingreso o permanencia en el mencionado círculo, las mismas configuraban barreras al ingreso al mercado, restringiéndose la oferta de profesionales. También la CNDC consideró afectado el interés económico general, por el perjuicio que el accionar del Círculo Médico de Misiones produjo a la comunidad de la zona. En efecto, si la entidad denunciada no hubiera concretado su política de persecución a los profesionales de EMMI y de aniquilamiento de la misma, la comunidad se habría visto favorecida con los resultados de un servicio prestado en condiciones de competencia (en calidad y precios) por dos empresas diferentes (EMMI y Medisur).

Por todo ello, y a raíz del dictamen elaborado por la CNDC, el Secretario de Industria, Comercio y Minería ordenó al Círculo Médico de Misiones Zona Sur el cese de sus comportamientos exclusorios, así como de cualquier otra conducta que restringiera o distorsionara el normal desenvolvimiento de los mercados de prestaciones médicas y de servicios de emergencias médicas. Asimismo, se impuso a la entidad denunciada una multa de \$ 100.000.

5. Pautas y documentos de trabajo

Siguiendo una práctica consolidada en los principales organismos antimonopólicos del mundo, la CNDC comenzó en 1997 con una labor de difusión de su actuación consistente en la publicación de documentos de trabajo y de pautas de interpretación de la legislación de defensa de la competencia. Dicha labor se materializó con la aparición de dos documentos de trabajo y de un documento de pautas aplicado a un sector específico, los cuales tuvieron lugar en los meses de agosto y diciembre. Los dos documentos de trabajo se refieren respectivamente al análisis económico de la ley argentina de defensa de la competencia y al control previo de las concentraciones y fusiones. El documento de pautas, por su parte, brinda guías de acción aplicables a los mercados de servicios para la salud.

5.1. [Breve análisis económico de la ley argentina de defensa de la competencia \(Serie Documentos - N° 1\)](#)

5.2. [El control previo de las concentraciones y fusiones y la defensa de la competencia en los mercados \(Serie Documentos - N° 2\)](#)

5.3. [La ley de defensa de la competencia y los mercados de servicios para la salud \(Serie Pautas - N° 1\)](#)

LEY N° 22.262 de defensa de la competencia

Exposición de motivos

I. Introducción

1. La elaboración de este proyecto ha perseguido tres objetivos fundamentales: definir con mayor precisión las conductas reprimidas, por su virtualidad para limitar, restringir o distorsionar la competencia, instrumentar un procedimiento administrativo, orientado a la investigación y prevención de esas conductas y elaborar el marco jurídico adecuado para asegurar, de modo cabal, el correcto funcionamiento de los mercados.

2. El proyecto es además instrumento indispensable para desarrollar una efectiva política de precios. Esta legislación demuestra que el Estado no se desentiende de lo que puede ocurrir en los mercados, en la inteligencia que allí se determinan los precios; por esto un adecuado régimen de concurrencia a aquéllos es condición indispensable para instaurar la libertad de éstos.

Se produce así una redefinición del papel del Estado y de la iniciativa privada, en cuya virtud mientras se reconoce que ésta es la verdadera fuerza impulsora de la economía, se subraya la misión ineludible del Estado de asegurar el correcto funcionamiento del mercado. Con ésto queda garantizada la defensa de la libre actividad de los particulares.

3. El programa global debe así regularizar la situación de los mercados nacionales, incluyendo, por ejemplo, una política arancelaria flexible y el estímulo general de la producción, que amplíe la concurrencia de ofertas. Y dentro de ese contexto debe ubicarse, con carácter complementario pero ineludible, un ordenamiento que ponga a disposición del Estado normas penales que le habiliten para adoptar la correspondiente actitud coactiva frente a quienes limiten el funcionamiento del mercado.

4. Desde 1919 existen en nuestro país normas dirigidas a defender la competencia en los mercados, más pese a la notoria distorsión que los afecta, ha sido escaso el número de procesos substanciados.

Si se agrega, además, que esos juicios se han caracterizado por lo prolongado de su trámite, como circunstancia adicional que con frecuencia irroga ingentes perjuicios de orden material y moral, se advertirá el origen de la decisión que movió a revisar la legislación vigente.

5. Las legislaciones regulatorias de la competencia más modernas han tendido a crear organismos que procuran reencauzar las actividades comerciales o industriales lesivas del régimen concurrencial. La experiencia en esos casos demostró que por el camino de la persuasión y de la dirección es factible imponer los objetivos de la libre competencia, sin necesidad de llegar a los estrados judiciales

Los organismos especializados presentan otra ventaja de importancia. Sirven para solucionar la gran cantidad de situaciones dudosas, que sin duda se suscitan por las propias características que posee la materia abordada. De esa forma, consultando la agilidad que es nota del movimiento del mercado y evitando el dilatado y hondo conflicto que supone un trámite judicial, la autoridad administrativa está en condiciones de proteger el movimiento del mercado, mediante procedimientos preventivos, órdenes de cese y abstención o eventuales compromisos con las partes interesadas,

II. Esquema general

El esquema del proyecto sigue las pautas recién puntualizadas. En cuatro capítulos se distinguen con nitidez los dos aspectos que se han querido regular. El primer capítulo define el ámbito de aplicación para exponer el objetivo básico y el último contiene las disposiciones complementarias y transitorias que dan operatividad al proyecto. Los dos restantes nuclea, respectivamente, las instancias, administrativa y judicial, que admite el procedimiento aquí instaurado.

El capítulo II está, en efecto, destinado a la instancia administrativa y contiene dos secciones; a través de la primera se crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y por la segunda se regula el procedimiento ante ese organismo especializado de aplicación. El capítulo III regula por su parte lo atinente a la instancia

judicial y en secciones distintas contempla ya el procedimiento aplicable y el modo de ejercer las acciones originadas en los delitos, ya las penalidades que son aplicables a éstos.

III. Análisis del articulado

1. El artículo 1º define el ámbito de aplicación de la ley, con un precepto general que se ha considerado indispensable por la variedad prácticamente infinita de conductas lesivas para la competencia. Es una descripción relativamente amplia y abstracta, que contiene todos los elementos propios de las acciones que se consideran disvaliosas para lo que se quiere proteger.

Se incluye allí la figura del abuso de posición dominante, prevista en otras legislaciones contemporáneas, que tiene en cuenta que determinadas conductas anticompetitivas pueden ser consecuencia de decisiones unilaterales fundadas en la posición adquirida en un mercado determinado. Es la situación que se da, por ejemplo, en los llamados monopolios naturales, los que sin ser por sí mismos punibles pueden dar lugar a abusos sancionables.

El artículo requiere que las conductas consideradas sean de naturaleza económica y que puedan resultar perjudiciales para el interés económico general. Con la potencialidad de un perjuicio se hace referencia a un peligro concreto razonablemente determinable en cada caso particular y no a la mera posibilidad lógica y abstracta de lesión; y con la afectación del interés económico general se deja en claro que es él el que sufre al trabarse el funcionamiento de un mercado, de suerte que quedan a salvo las conductas que puedan parecer anticompetitivas pero que en verdad resultan beneficiosas para la comunidad.

La disposición aludida reviste especial importancia, por su marcada influencia en el contexto general de la ley, al extremo de que va a complementar, como recaudo previo y necesario, las figuras delictivas descritas en el artículo 41, del mismo modo que será motivo suficiente, en su caso, para autorizar la desestimación que prevé el artículo 19.

2. El artículo 2º tiene por propósito definir el concepto de posición dominante, a fin de evitar posibles dudas emergentes de la introducción de un concepto relativamente novedoso en nuestra legislación.

3. Se establece en el artículo 3º del proyecto que los actos incluidos en el artículo 41 del mismo constituyen hipótesis emprendidas en el artículo 1º, en tanto se den las condiciones generales que prevé este último.

4. El artículo 4º regula el ejercicio de la acción civil de resarcimiento de daños y perjuicios.

5. El artículo 5º excluye expresamente del ámbito de la ley a las conductas convalidadas por el Estado, sea a través de reglas generales, sea por disposiciones administrativas dictadas en su consecuencia. La exclusión subraya la plena compatibilidad de esta norma con diversos mecanismos legislativos y con decisiones de la autoridad administrativa, como es el caso de la Ley de Patentes y del uso de las facultades conferidas por normas de promoción industrial y de regulación de servicios públicos.

6. Los artículos 6º a 10 crean la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, regulando su integración y la remoción y excusación de sus miembros.

El artículo 11 delimita la competencia de ese organismo, teniendo en cuenta las facultades de regulación del comercio que otorgan las normas constitucionales aplicables y los efectos que sobre la economía nacional tienen las conductas sujetas a la presente ley.

Los artículos 12, 13 y 14 prevén las facultades apropiadas para el funcionamiento del organismo, que está básicamente destinado a la investigación de hechos hipotéticamente lesivos de la competencia, y a un estudio de los mercados, tarea la última juzgada útil para prevenir episodios como los reprimidos.

7. En los artículos 17 a 23 se prevén las normas de procedimiento ante el organismo administrativo competente, incluyendo los mecanismos para iniciar las investigaciones (art. 17), su forma (art. 18), la desestimación por improcedencia (art. 19) y el traslado al presunto responsable para las explicaciones del caso (art. 20).

Especial mención merece el artículo 19, que teniendo en miras la norma general del artículo 1º autoriza a disponer el archivo de toda denuncia que no encuadre en sus previsiones. Como ya se dijo, esto aclara en mucho la importancia del artículo 1º y subraya la misión interpretativa encargada al organismo especializado de su aplicación. Debe igualmente destacarse que la desestimación que autoriza esta norma admite recurso judicial por el efecto definitivo que tiene para cerrar el caso.

8. El artículo 24 otorga al presunto responsable la posibilidad de proponer un compromiso destinado a suspender la instrucción del sumario. Es un mecanismo, con antecedentes en el Derecho Comparado, que subraya la tarea directriz y constructiva del organismo y que permite evitar conductas anticompetitivas mediante la acción conjunta de presuntos responsables y autoridades, cuya utilidad se advierte con sólo destacar las particularidades de las conductas que se quiere desterrar y el muy distinto grado de importancia que ellas pueden revestir.

Por la disposición siguiente (artículo 25) se completa y asegura el efecto del compromiso.

9. El artículo 26 enuncia las medidas que puede tomar el Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, una vez concluida la investigación sumarial. Se lo faculta tanto a adoptar recaudos que eviten la instalación y desarrollo de una actividad anticompetitiva, cuanto a imponer multas y solicitar la disolución y liquidación de la sociedad infractora. La imposición de sanciones procederá tanto cuando se prosiga con la instancia judicial como cuando existan conductas incluidas bajo el artículo 1º del proyecto pero que no están comprendidas en las figuras delictivas previstas en el artículo 41 del mismo.

El artículo 27 regula el recurso judicial otorgado al presunto responsable y prevé un trámite ágil que concilie la garantía de defensa con la efectiva aplicación de la ley. Teniendo en cuenta la medular importancia que, tanto para el particular como para el mercado, pueden tener las medidas previstas en los incisos a) y b) del referido artículo 26, se ha considerado vital, en el primer caso, dar al recurso un efecto meramente devolutivo, fijándose en el segundo un plazo razonable a observar por el tribunal.

La observancia del plazo referido es significativa para no tornar ilusoria la orden de cese a que alude el mencionado inciso b). Más allá del principio conforme al cual la celeridad es ingrediente que hace a la eficacia misma de la administración de justicia, aquí atañe a razones de mayor trascendencia que interesan al sentido de la medida impuesta. El proyecto atiende a normas de prudencia y prefiere admitir el efecto suspensivo en la mayoría de los recursos, mas tampoco quiere que la lentitud de los despachos lleve la suspensión al extremo.

Consecuente con los demás, el artículo 28 faculta a imponer sanciones en caso de inobservancia de las medidas a que alude el artículo 26.

10. El artículo 29 prevé una forma conclusiva de la investigación consistente en el pase del sumario a conocimiento de la autoridad judicial, que se impone cuando los hechos se reputen captables por figuras delictivas enunciadas en el artículo 41.

La otra forma conclusiva se prevé en el artículo siguiente y es, lógicamente, aquella que resulte de conceptuar ajeno el caso en análisis a las prescripciones del artículo 1º. En tal supuesto se impone el archivo de las actuaciones, aunque, para guardar coherencia con lo que disponen los artículos 32 y 33, se permite la apelación del denunciante.

11. Los artículos 32 y 33 tienen importancia significativa para la estructuración de la instancia judicial. El primero exige la tramitación del sumario en sede administrativa, como recaudo insoslayable para promover la actuación judicial; el segundo confiere al Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales la facultad privativa de iniciar la acción penal.

Ambas disposiciones resultan de una de las líneas que gobernara la elaboración del proyecto y que consiste en instaurar un organismo administrativo especializado que efectivamente coadyuve al mejoramiento de la competencia en los mercados, Esa inteligencia determina ambas disposiciones, pues no es factible suscribir compromisos o investigar mercados sin la obligatoriedad de esa instancia previa y tampoco sin la exclusividad en el ejercicio de la acción penal.

De todas maneras, por la vía del recurso de que se dota al denunciante queda garantizado el interés del particular, fuera de que no puede olvidarse que el primer afectado por cualquier acción lesiva para la competencia es el interés económico general. Esto último es el fundamento para sostener el principio del artículo 33.

12. El artículo 35 establece el plazo de prescripción que está acorde a las disposiciones generales del Código Penal y al monto máximo de la pena de prisión admitida en el artículo 42. La interrupción por el procedimiento administrativo previo es consecuencia necesaria de la investigación sumarial allí prevista, sin perjuicio de la restricción que prevé la parte final del artículo.

13. El procedimiento en sede judicial se rige por las disposiciones del código respectivo, con las particularidades de los artículos 36, 37 y 38, que significan prescindir del sumario judicial, ampliar las posibilidades de actuar como querellante conjunto y regular la admisibilidad de medidas cautelares.

Al iniciarse el trámite con el plenario, el juicio comienza en su etapa contenciosa, registrando desde el principio plena contradicción por la activa participación de las partes. Una ostensible razón de economía procesal aconseja evitar dos investigaciones sucesivas sobre un mismo objeto, por lo que se opta por encomendarla al organismo administrativo de aplicación con fundamento en su propia especialización y en las peculiaridades de los delitos de que se trata. Además de perseguir fines más amplios, la instancia administrativa garantiza la intervención de los interesados en los casos que investigue, otorgando un carácter netamente contradictorio al sumario.

El sumario judicial, en cambio, tiene contenido eminentemente investigativo-cautelar. Tal finalidad cautelar se ha considerado innecesaria en este proyecto y la función investigativa se satisface con acumular la prueba que servirá al juicio posterior. Por eso puede simplificarse con provecho el trámite, encargando la pesquisa al organismo que monopoliza la apertura de la instancia judicial, porque de la prueba que allí se obtenga resultará la pertinencia de esa instancia judicial, que será tal cuando se logren elementos bastantes para sustentar una acusación en dicha sede.

Sin dilatadas pesquisas ni severas prisiones, la mecánica del procedimiento deja intactas las facultades del órgano judicial. Tendrá oportunidad de sobreeser cuando los acusadores no esgriman pretensión punitiva, y ésta no se introducirá cuando la investigación administrativa no satisfaga las exigencias probatorias del ordenamiento procesal. Hay que recordar la existencia de una disposición expresa que atribuye la carga de la prueba, circunstancia que demuestra la necesidad de la eficacia que cabe exigir de las que presente la autoridad denunciante.

La legitimación activa de quienes pueden ser querellantes ha sufrido una precisión conceptual. Para evitar pleitos acerca de quién revista la calidad de damnificado en razón de las distorsiones que se provocan en los mercados, se confiere la facultad de perseguir en juicio tanto a la autoridad administrativa de aplicación -como custodia del orden en ellos- cuanto al particular damnificado, entendiéndose por tal a aquel que en el caso resulte perjudicado por la conducta bajo juicio.

El sistema establece en definitiva una instrucción administrativa conveniente, obteniéndose gran celeridad en la investigación con las más acabadas garantías del debido proceso adjetivo. Por lo demás, desde el punto de vista de las garantías de la defensa, las medidas probatorias cumplidas en sede instructora podrán nuevamente ser impugnadas, reiteradas o ratificadas durante la etapa probatoria del plenario judicial.

14. El artículo 40 establece que los efectos de las medidas tomadas en sede administrativa son independientes de las que por su parte se adopten en la etapa judicial prevista en el capítulo III. Las primeras son susceptibles de recurso ante la autoridad judicial, por lo que una vez firmes tales medidas no pueden ser modificadas en la instancia judicial posterior. Esta última, en tal caso, solo tiende a la determinación de la existencia de los delitos enunciados en el artículo 41 y a la imposición de las penas correspondientes.

15. El artículo 41 se relaciona estrechamente con los artículos 1º y 42 del proyecto; con aquél, por enumerar a título enunciativo, conforme se establece en el artículo 3º, diversos tipos de conductas lesivas de la competencia; con éste, por constituir los actos descritos en el artículo 41 conductas sujetas a las penas previstas en la sección II del capítulo III del proyecto.

Se deja sentado expresamente que cada una de las hipótesis comprendidas en el artículo 41 debe considerarse a la luz de la disposición general del artículo 1º, con lo cual se limitan los actos punibles penalmente bajo el proyecto. Seguidamente se analizarán algunos de los incisos del artículo 41.

El inciso d) comprende una hipótesis frecuentemente encuadrable como abuso de posición dominante. El caso más usual está dado por las empresas que utilizan su poder de mercado respecto de un artículo determinado, para obligar a los interesados en adquirirlo a comprar otros bienes de ellas.

El inciso e) incluye conductas tendientes a la repartición de zonas, mercado o clientelas. Se trata de impedir el debilitamiento de las fuerzas competitivas en cada uno de los submercados creados en esa repartición.

El inciso f) prevé las maniobras por las que se obstaculiza el acceso a un mercado de otros competidores. Quedan comprendidas, entre otras hipótesis, las ventas de bienes o prestaciones de servicios a precios inferiores a su costo y las operaciones de dumping, cuando reúnan los requisitos que surjan del inciso en cuestión y del artículo 1º del proyecto.

El inciso h) alude a la imposición de condiciones discriminatorias entre clientes, cuando no hubiere razón legítima para ello. Es teoría generalmente aceptada que tal conducta supone una distorsión indeseable en la estructura de los mercados.

Por último, el inciso k) describe aquellos casos en que la concertación de conductas anticompetitivas se realice mediante la comunicación, directamente entre concurrentes o por medio de un tercero, del curso de acción a ser seguido por empresas competidoras.

16. El artículo 42 define las penas aplicables a los actos comprendidos en el artículo 41.

17. Los artículos 43 a 47 incluyen las disposiciones transitorias v complementarias necesarias para la efectiva aplicación de las normas proyectadas.

Capítulo I

Ambito de aplicación de la ley

Artículo 1º.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Artículo 2º.- A los efectos de esta ley se entiende:

1. Que una persona goza de una posición dominante en un mercado cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o, cuando sin ser la única, no está expuesta a una competencia sustancial.
2. Que dos o más personas gozan de posición dominante en un mercado cuando para un determinado tipo de producto o servicio no existe competencia efectiva entre ellas, o sustancial por parte de terceros, en todo el mercado nacional o en una parte de él.

Artículo 3º.- Quedan en particular incluidos en el artículo 1º, en tanto se den las condiciones previstas en el mismo, los actos y conductas enumerados en el artículo 41.

Artículo 4º.- Los damnificados por los actos prohibidos por esta ley podrán ejercer la acción civil de resarcimiento de daños y perjuicios ante la justicia con competencia en materia comercial, a partir de la fecha en que:

1. Estuviese firme la resolución prevista en el artículo 19;
2. Se hubiese dictado la resolución aprobatoria prevista en el artículo 24;
3. Se hubiese dictado la resolución prevista en el artículo 26;
4. Estuviese firme la resolución prevista en el artículo 30.

No obstante, transcurridos dieciocho (18) meses de la iniciación de la instrucción, los damnificados podrán ejercer la acción civil de resarcimiento de daños y perjuicios.

El plazo de prescripción será de dos (2) años, a partir de la fecha en que la acción civil pueda ser ejercida, conforme a lo establecido en el presente.

Artículo 5º.- (Derogado por el art. 107 de la Ley 24.481.)

Capítulo II Instancia administrativa

Sección I

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Artículo 6º.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Artículo 7º.- La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia estará integrada por un (1) presidente, y cuatro (4) vocales, designados por el Ministro de Economía. El presidente será uno de los Subsecretarios de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales. Los vocales durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser renovada su designación.

Artículo 8º.- Dos de los vocales de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia serán abogados y dos profesionales en Ciencias Económicas, con reconocida versación en las materias propias de esta ley. Deberán tener treinta (30) o más años de edad y cuatro (4) años de ejercicio de la profesión. Tendrán una remuneración equivalente a la de los jueces nacionales de primera instancia y estarán sujetos a las previsiones del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, salvo lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9º.- Los vocales de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrán ser removidos, durante la vigencia de sus mandatos, por decisión de un jurado presidido

por el Procurador de Tesoro de la Nación e integrado con cuatro (4) miembros abogados, con diez (10) años de ejercicio de la profesión, nombrados anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional quienes seguirán en el ejercicio de sus funciones en tanto no sean reemplazados. La causa se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo Nacional o del Presidente del Tribunal y sólo por decisión del jurado si la acusación tuviese cualquier otro origen. El jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

Son causas de remoción:

1. Mal desempeño de sus funciones;
2. Desorden de conducta;
3. Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
4. Comisión de delitos que, a juicio del jurado, sean incompatibles con la función;
5. Ineptitud ;
6. Violación de las normas sobre incompatibilidad.

Las funciones de los miembros del jurado serán ad-honorem.

Artículo 10.- Los miembros de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia no serán recusables, pero deberán excusarse de intervenir en los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En caso de excusarse el Presidente será reemplazado por otro de los Subsecretarios de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, designado por el Ministro de Economía. En el supuesto de excusación de alguno de los vocales, el Ministro de Economía proveerá a la designación de un suplente en el término de diez (10) días.

Artículo 11.- La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá ejercer sus facultades cualquiera sea el lugar del país en que se hubieren realizado los hechos.

Artículo 12.- La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia queda facultada para:

1. Realizar estudios relativos a la competencia, estructura y dimensión de los mercados;

2. Requerir a las autoridades nacionales, provinciales o municipales la información que juzgue necesaria ;
3. Citar a los presuntos responsables y a los testigos, recibirles declaración y realizar careos;
4. Realizar las pericias necesarias para la investigación sobre libros, documentos, papeles de comercio y sobre los demás elementos conducentes a la investigación; controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
5. Solicitar opiniones e informes a personas o entidades privadas sobre las conductas investigadas, costumbres existentes en la materia u otros asuntos de interés relacionados con la investigación;
6. Celebrar audiencias con la participación de denunciados, damnificados, presuntos responsables, testigos y peritos;
7. Solicitar al juez competente embargo de bienes;
8. Disponer, en cualquier estado del proceso, como medida preventiva, que las personas físicas imputadas ya sea directamente o por su participación o cooperación en otros actos cometidos por personas de existencia ideal, no puedan ausentarse del país sin su previa autorización. La decisión será recurrible ante los tribunales previstos en el artículo 27, concediéndose el recurso en relación y sólo con efecto devolutivo.

Las facultades previstas en los incisos c), d), f), g) y h) de este artículo sólo podrán ejercerse con motivo de la investigación de hechos comprendidos en el artículo 1º.

Artículo 13.- Para el ejercicio de las facultades previstas en los incisos c) y f) del artículo anterior, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si para el ejercicio de las demás facultades previstas en dicho artículo fuese necesario practicar allanamientos o efectuar secuestros, deberá solicitarse la orden respectiva al juez competente. Este se expedirá acerca de la procedencia de la medida solicitada en el término de cuarenta y ocho (48) horas corridas, habilitando día y hora, si correspondiere. Tal orden no será necesaria para los allanamientos y secuestros en edificios o lugares públicos, y en negocios, comercios, locales, centros de reunión o recreo,

y establecimientos industriales o rurales abiertos al público, con excepción de las partes destinadas a habitación o residencia particular.

Artículo 14.- El Presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá designar en cada caso un delegado que tendrá a su cargo la instrucción. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 15.- La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia llevará un registro de las medidas previstas en los artículos 16, 26, 28, 29 y 30, donde se consignarán los datos de los responsables y las medidas adoptadas a su respecto.

Artículo 16.- Los que obstruyan o dificulten la investigación o no cumplan los requerimientos de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrán ser sancionados por el Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales con multas de hasta diez millones de pesos (\$ 10.000.000). Cuando a juicio de la autoridad interviniente se haya cometido la infracción mencionada, se dará vista de la imputación al presunto responsable, quien deberá efectuar los descargos y ofrecer pruebas en el plazo de cinco (5) días. La instrucción estará a cargo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Cumplida la prueba o desestimada por improcedente, el Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales dictará resolución, la que será recurrible ante los tribunales previstos en el artículo 27, concediéndose el recurso en ambos efectos y en relación.

Sección II

Procedimiento

Artículo 17.- La instrucción será iniciada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de oficio o por denuncia presentada ante ésta.

Artículo 18.- Si la instrucción se iniciara de oficio se procederá a una relación de los hechos que la motivan. Si se iniciara por denuncia, ésta deberá contener los requisitos exigidos por el Código de Procedimientos en Materia Penal.

Artículo 19.- El Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales podrá, previo dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y por resolución fundada, desestimar la denuncia cuando de su sólo exposición resultare que los hechos no encuadran en el artículo 1º. La decisión será recurrible por el denunciante en la forma y ante los tribunales previstos en el artículo 27. Si el Tribunal considerase improcedente la desestimación de la denuncia, devolverá las actuaciones al Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales a fin de realizar el trámite previsto en esta Sección.

Artículo 20.- La relación de los hechos o la denuncia a que se refiere el artículo 18 serán notificadas al presunto responsable para que en el término de quince (15) días dé las explicaciones que estime pertinentes.

Artículo 21.- La instrucción proseguirá salvo que el presunto responsable dé explicaciones satisfactorias.

Artículo 22.- El presunto responsable podrá:

- a) Solicitar durante la instrucción la realización de las diligencias que estime pertinentes para su descargo, debiendo resolverse inmediatamente sobre su precedencia;
- b) Participar en las diligencias que se practiquen, excepto que mediante resolución la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia disponga el secreto de la instrucción;
- c) Ser asistido por letrado.

Artículo 23.- Concluida la instrucción, se correrá traslado de las actuaciones al presunto responsable por el término de treinta (30) días para que efectúe su descargo y ofrezca prueba. Cumplida la prueba si fuere pertinente, dentro de los treinta (30) días subsiguientes la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia producirá un informe al Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales aconsejando el temperamento a seguir.

Artículo 24.- Hasta el vencimiento del plazo para la contestación del traslado a que se refiere el artículo anterior, el presunto responsable podrá ofrecer un compromiso referido al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o la modificación de aspectos relacionados con ellos, el que será considerado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. A estos efectos podrá convocar a una audiencia verbal con la participación del presunto responsable, en cuyo transcurso se podrán ofrecer modificaciones a la propuesta. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dictaminará acerca de la propuesta y elevará las actuaciones al Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales para su decisión, la que en el caso de ser aprobatoria dará lugar a la suspensión de la instrucción y a la adopción de medidas tendientes a vigilar el cumplimiento del compromiso.

Artículo 25.- Transcurridos tres (3) años de cumplimiento del compromiso a que se refiere el artículo anterior se archivarán las actuaciones.

Artículo 26.- Cuando no se propusiere un compromiso en la forma prevista en el artículo 24, se rechazare la propuesta o el compromiso fuere incumplido, el Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, previa disposición de las medidas para mejor proveer que considere convenientes, mediante resolución fundada podrá disponer:

1. Que no se innove respecto de la situación existente;
2. Ordenar el cese o la abstención de la conducta imputada;
3. Aplicar una multa de quinientos mil pesos (\$ 500.000) a mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000), la que podrá elevarse hasta un veinte por ciento (20 %) por encima del beneficio ilícitamente obtenido;
4. Solicitar al Juez Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal o a los Jueces Federales del interior del país, según sea el domicilio de la sociedad, la disolución y liquidación de la misma.

Artículo 27.- Las medidas previstas en el artículo anterior podrán aplicarse conjuntamente. Serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal o ante las Cámaras Federales correspondientes en el resto del país. El

recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los cinco (5) días de notificada la medida y se concederá en relación y en ambos efectos, salvo respecto de la decisión prevista en el inciso a) del artículo anterior, en cuyo caso se concederá con efecto meramente devolutivo.

Las actuaciones serán elevadas al Tribunal dentro de los dos (2) días siguientes. Tratándose de una medida incluida en el inciso b) del artículo anterior, el Tribunal deberá expedirse en el término improrrogable de veinte (20) días.

La medida del inciso d) del artículo 26 no será apelable. El recurso procederá contra la resolución judicial disponiendo la disolución y liquidación de la sociedad.

Artículo 28.- El incumplimiento de las medidas previstas en los incisos a) y b) del artículo 26 facultará al Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales para imponer, previo traslado al presunto responsable por el plazo de tres (3) días y dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, una multa diaria de hasta quince millones de pesos (\$ 15.000.000) sin perjuicio de la sanción penal que pudiera corresponder. La multa podrá reducirse o dejarse sin efecto en caso de que el presunto responsable justifique total o parcialmente su proceder y acate la medida. Contra la resolución que la ordena podrá interponerse el recurso de apelación previsto en el artículo 27, con efecto meramente devolutivo.

Artículo 29.- Si los hechos investigados encuadran en los supuestos previstos en el artículo 41, o en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas de conformidad con los incisos a) y b) del artículo 26, el Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales dispondrá el pase de las actuaciones a la justicia competente, dentro del plazo de diez (10) días.

Artículo 30.- Si en oportunidad de dictarse la resolución prevista en el artículo 26 el Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales considerase que los hechos investigados no encuadran en las prescripciones del artículo 1º, ordenará el archivo de las actuaciones, con notificación al denunciante si lo hubiere, quien podrá apelar la medida en la forma y ante los tribunales previstos en el artículo 27. Si el

Tribunal considerase improcedente el archivo de las actuaciones, las devolverá al Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales para que inicie la acción establecida en el artículo 33 o cumpla con las medidas de prueba que se le indiquen.

Artículo 31.- Las medidas dispuestas de conformidad con los artículos 26, 28 y 29 se publicarán en el Boletín Oficial por un (1) día.

Capítulo III Instancia judicial

Sección I

Ejercicio de las acciones - Procedimiento aplicable

Artículo 32.- Las acciones para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 42 no podrán ejercerse ante el órgano judicial competente sin la sustanciación previa del procedimiento administrativo regulado en el Capítulo II, Sección II.

Artículo 33.- La iniciativa de la acción penal por infracción al artículo 41 y en los casos previstos en los artículos 28 y 29 compete exclusivamente al Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales.

Artículo 34.- Serán competentes para entender en el procedimiento judicial referido a los delitos mencionados en el artículo 33 los jueces en lo Penal Económico de la Capital Federal o los jueces federales del interior del país según sea el lugar de comisión del delito.

Artículo 35.- El procedimiento administrativo previo interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal, el que será de seis (6) años. El término comenzará a correr nuevamente a partir de los dieciocho (18) meses de iniciada la actuación.

Artículo 36.- Remitidas las actuaciones por el Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, el juez competente dará curso al proceso

conforme al procedimiento plenario establecido en el Código de Procedimientos en Materia Penal.

Artículo 37.- Tanto la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales como las personas damnificadas podrán actuar como parte querellante.

Artículo 38.- Formulada la acusación, el juez podrá dictar la prisión preventiva del imputado y adoptar medidas cautelares sobre sus bienes.

Artículo 39.- Tanto las medidas previstas en el artículo anterior como las sentencias definitivas que se dicten serán comunicadas a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a los efectos previstos en el artículo 15.

Artículo 40.- Cualquiera fueren las decisiones que se adopten en la instancia judicial prevista en este capítulo, ellas no afectarán las resoluciones firmes adoptadas en la instancia administrativa previa.

Sección II

De las penas en caso de delito

Artículo 41.- Serán reprimidos con las sanciones previstas en el artículo 42 los siguientes actos o conductas, siempre que encuadren en el artículo 1º:

1. Fijar, determinar o hacer variar, directa o indirectamente, mediante acciones concertadas los precios en un mercado;
2. Limitar o controlar, mediante acciones concertadas, el desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios, así como la producción, distribución o comercialización de los mismos;
3. Establecer, mediante acciones concertadas, las condiciones de venta y comercialización, cantidades mínimas, descuentos y otros aspectos de la venta y comercialización;
4. Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones u operaciones suplementarias que, por su naturaleza y con arreglo a los usos comerciales, no guarden relación con el objeto de tales contratos;

5. Celebrar acuerdos o emprender acciones concertadas, distribuyendo o aceptando, entre competidores, zonas, mercados, clientelas o fuentes de aprovisionamiento.
6. Impedir u obstaculizar, mediante acuerdos o acciones concertadas, el acceso al mercado de uno (1) o más competidores;
7. Negarse, como parte de una acción concertada y sin razones fundadas en los usos comerciales, a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;
8. Imponer, mediante acciones concertadas, condiciones discriminatorias de compra o venta de bienes o servicios, sin razones fundadas en los usos comerciales;
9. Destruir, como parte de una acción concertada, productos en cualquier grado de elaboración o producción, o los medios destinados a extraerlos, producirlos o transportarlos;
10. Abandonar cosechas, cultivos, plantaciones o productos agrícolas o ganaderos, o detener u obstaculizar el funcionamiento de establecimientos industriales o la exploración o explotación de yacimientos mineros, como parte de una acción concertada;
11. Comunicar a empresas competidoras, como parte de una acción concertada, los precios u otras condiciones de compra, venta o comercialización bajo las cuales deberán actuar dichas empresas.

Artículo 42.- Los actos o conductas comprendidas en el artículo 41 serán reprimidos con las siguientes penas, las que podrán aplicarse independiente o conjuntamente:

1. Cuando el hecho hubiese sido ejecutado por personas físicas:

1. Prisión de uno (1) a seis (6) años;
2. Multa de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) a tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000) la que podrá elevarse hasta el doble del beneficio ilícitamente obtenido.

2. Cuando el hecho hubiese sido ejecutado por los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia de personas de existencia ideal, con los medios o recursos facilitados por la misma u obtenidos de ella con

tal fin, de manera que el hecho resulte cumplido en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona ideal, se impondrá:

1. Multa de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) a tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000) que podrá elevarse al doble del beneficio ilícitamente obtenido, la que se hará efectiva solidariamente sobre el patrimonio de la persona ideal y sobre los patrimonios particulares de los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia que hubiesen intervenido en la comisión del hecho punible;
2. Prisión de uno (1) á seis (6) años, que será aplicada a los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia que hubiesen intervenido en la comisión del hecho punible.

Podrá imponerse como sanción complementaria inhabilitación de tres (3) a diez (10) años para ejercer el comercio, que será extensiva a los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia que hubiesen intervenido en la comisión del hecho punible, inhabilitándolos asimismo para actuar en los mencionados cargos o funciones por el mismo plazo.

En los casos de penas de multa, se deberá computar la aplicada en virtud del artículo 26, inciso c)

Capítulo IV Disposiciones transitorias y complementarias

Artículo 43.- Serán de aplicación las disposiciones del Libro I del Código Penal y las del Código de Procedimientos en Materia Penal, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente ley. No serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 44.- Las funciones de investigación y administración serán desempeñadas por organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales con el personal que se les asigne de acuerdo con la estructura que disponga el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 45.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a actualizar semestralmente, por intermedio del Ministerio de Economía los montos previstos en la presente ley, tomando como base de cálculo la variación registrada en el Índice de Precios al por Mayor, Nivel General, confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 46.- Derógase la Ley N° 12.906. Las causas en trámite, en sede administrativa o judicial, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán sujetas a la Ley N° 12.906.

Artículo 47.- La presente ley entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días de su publicación.

Artículo 48.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Casos principales de la CNDC (1981-1997)

FECHA DICTAMEN	CASO	CONDUCTA	RESULTADO
18/8/81	CNDC c/ Cámara Inmobiliaria Arg.	Colusión	Sanción
18/9/81	Acindar c/ Fabricaciones Militares	Exclusión	Desestimación
17/11/81	CNDC c/ Cámara Fletes al Instante	Colusión	Sanción
24/11/81	Eolo c/ La Platense	Exclusión	Desestimación
8/2/82	CNDC c/ Matadero Vera	Exclusión	Sanción
4/3/82	Acindar c/ Somisa	Abuso	Desestimación
11/3/82	Ifrisa c/ YPF y Ecsal	Vertical	Sanción
22/4/82	Staff Médico c/ Femeba	Exclusión	Sanción
27/4/82	CNDC c/Col. Farm y Bioq Cap Fed	Colusión	Sanción
6/5/82	CNDC c/Ctro Martilleros Miramar/ots	Colusión	Desestimación
10/5/82	Unión Grl Tamberos c/Coop S.Rosa	Abuso	Sanción
14/6/82	ASEF c/ Coop Elect Pta Alta y otros	Abuso	Compromiso
1/10/82	Poliequipos Cims c/ Igarreta	Exclusión	Sanción
22/10/82	CNDC c/Soc Dist.Diarios y Revistas	Exclusión	Sanción
24/10/82	CNDC c/ Ctro Panaderos La Rioja	Colusión	Sanción
29/3/83	CNDC c/ Asoc Arg. Anestesiología	Colusión	Sanción
7/4/83	CNDC c/ Soc Panaderías Santa Fe	Colusión	Sanción
10/5/83	CNDC c/ Industrias Welbers	Abuso	Sanción
14/6/83	CNDC c/CPCECF y Col.Grad.C.Ecs	Colusión	Sanción
29/6/83	CNDC c/Cámara Ópticas de Jujuy	Colusión	Sanción
30/6/83	CNDC c/Cám.Panaderos Catamarca	Colusión	Sanción
2/8/83	CNDC c/Col.Traductores Cd. Bs As	Colusión	Sanción
18/8/83	CNDC c/Asoc Arg Products.Huevos	Colusión	Compromiso
31/8/83	CNDC c/Col Martilleros M.del Plata	Colusión	Sanción
13/9/83	C Vassolo c/Coop Agraria T.Arroyos	Abuso	Desestimación
16/9/83	CNDC c/ Acfor e Igarreta	Vertical	Sanción
21/9/83	H Cepeda c/ American Dynamic	Vertical	Desestimación
22/9/83	CNDC c/ Ctro Panaderos S. Estero	Exclusión	Sanción
14/10/83	J Savino c/ Ed Glauco y Tekne SRL	Vertical	Sanción

22/11/83	CNDC c/ Cámara Inmobiliaria Arg.	Colusión	Sanción
29/11/83	Alianza Gas c/ Atlante Gas	Exclusión	Sanción
2/2/84	Bieza c/ Refrescos del Sur	Vertical	Desestimación
2/2/84	Cám. Arg Farmac c/Col Farm Bs As	Colusión	Desestimación
8/3/84	Safety c/ Ragor y Carboquímica Arg.	Exclusión	Desestimación
10/7/84	Bieza c/ Sierras del Mar	Vertical	Sanción
16/11/84	APESF c/ Varias Cooperat eléctricas	Abuso	Sanción
2/12/84	Tema c/ SADE y otras	Colusión	Desestimación
4/12/84	Tidem c/ YPF y Fram Argentina	Vertical	Desestimación
6/6/85	CNDC c/ Ctro Panaderos Río Negro	Colusión	Sanción
11/7/85	Fed Viñateros San Juan c/ Giol	Exclusión	Desestimación
19/7/85	La Nueva y ots c/Coop Elect S.Rosa	Abuso	Sanción
7/8/85	CNDC c/Duperial y Cía Química	Colusión	Desestimación
11/9/85	CNDC c/ Coop Eléctrica de Pehuajó	Abuso	Compromiso
8/11/85	D Castro c/ Standard Electric y otros	Abuso	Desestimación
22/11/85	Casa Amado c/Casa Cadario y otros	Exclusión	Desestimación
20/2/86	La Casa del Grafito c/ Rich Klinger	Exclusión	Desestimación
10/3/86	O Queimaliños c/ Konex	Vertical	Desestimación
7/5/86	Avicena c/ Hughes Tool Company	Exclusión	Desestimación
20/5/86	Acindar c/ Fabricaciones Militares	Exclusión	Desestimación
30/5/86	I Piedra Crespo c/Soda Jorgito y ots	Exclusión	Sanción
24/7/86	CNDC c/ Asoc Inmobiliaria Pinamar	Colusión	Sanción
1/8/86	J Velasco c/Item Construccs y ots	Colusión	Desestimación
18/8/86	Coop Distr Graf Patagonia c/Rocar y otro	Exclusión	Desestimación
25/9/86	Calliera c/ Embot Norte y Jujuy Refrescos	Exclusión	Sanción
29/9/86	Silos Areneros Bs As c/ Castellani y otros	Colusión	Sanción
22/6/87	El Hogar Obrero c/ Ctro Panaderos Bs As	Colusión	Sanción
3/8/87	CNDC c/ Fed Ind Panad Bs As y otros	Colusión	Sanción
20/10/87	J Villegas y H Miguens c/ Femeba	Exclusión	Desestimación
6/11/87	Asoc Clínicas Cba c/ Col Médico Cba	Exclusión	Sanción
16/12/87	Cámara Arg Farmac c/ Col Farm y Bioq	Colusión	Sanción
18/12/87	Prev Sta Rosa y otros c/ Coop Eléctricas	Abuso	Desestimación

12/5/88	CNDC c/ Asoc Rosarina Anestesiología	Colusión	Compromiso
6/7/88	Diario Los Andes c/ Diario Hoy Mendoza	Exclusión	Desestimación
19/8/88	Bieza y Embot San Miguel c/ Seven Up	Exclusión	Sanción
26/8/88	A Chaitas c/ PASA y Car´s	Exclusión	Compromiso
29/9/88	Libra SRL c/ Coop Eléctrica Necochea	Abuso	Desestimación
5/10/88	L Pafundi c/ Fadespo SA y otros	Abuso	Desestimación
27/10/88	Asoc Prod Hortalizas c/ Cmra Emp Carga	Colusión	Desestimación
15/11/88	ISS Neuquén c/ Colegio Médico Neuquén	Colusión	Desestimación
1/12/88	CNDC c/ Fluviaarena y otros	Colusión	Sanción
23/2/89	Establec Vitivinícolas c/ Ro-May	Exclusión	Desestimación
15/6/89	La Casa del Grafito c/ Rich Klinger y otro	Colusión	Desestimación
27/7/89	CNDC c/ Asoc Sodera de Avellaneda	Colusión	Sanción
4/8/89	INOS c/ Asoc Urológica de Rosario	Colusión	Sanción
28/8/89	Farmia y otro c/ Col Farm Sta Fe y otros	Vertical	Sanción
26/6/90	Di Paolo Hnos c/ Ipako y Polisur	Abuso	Desestimación
4/4/91	Subs Fin Públicas c/ Cargill y otros	Colusión	Desestimación
30/4/91	M Altamirano c/ Arenera Cruz y otros	Colusión	Sanción
22/5/91	Lara Gas c/ Agip Gas y otros	Colusión	Sanción
26/12/91	C Castro c/ Seven Up y Coca Cola	Abuso	Desestimación
27/12/91	Refrescos del Litoral c/ Frontera SA	Exclusión	Sanción
6/1/92	Fisc Nac Investig c/ YPF y otros	Vertical	Desestimación
10/1/92	J Aja c/ J C Ramos	Exclusión	Desestimación
14/1/92	CNDC c/ Colegio Médico Cba y otros	Exclusión	Sanción
2/3/92	CNDC c/ Laboratorios Abbott y otros	Colusión	Desestimación
4/9/92	Médicos c/ Círculo Médico Alto Paraná	Exclusión	Sanción
2/11/92	Recorridos de la Tarde c/ AAER y otros	Exclusión	Desestimación
11/4/94	Secr Energía c/ YPF, Esso y Shell	Colusión	Desestimación
29/6/94	Panorama TV c/ Coop Devoto	Exclusión	Compromiso
2/11/94	Soda Fernández c/ Bootz y otro	Exclusión	Compromiso
14/11/94	A Pregal c/ Massalin Particulares y otros	Vertical	Desestimación
7/12/94	Fed Empresas Combust y otros c/ YPF	Abuso	Desestimación
16/1/95	N Ferrari c/ Supercanal	Abuso	Desestimación

21/6/95	CNDC c/ Ctro Panaderos de Lanús	Colusión	Sanción
11/9/95	A Dupuy c/ Comunic SA y Cablevisión	Colusión	Desestimación
2/11/95	INOS c/ Círculo Médico de Tandil	Colusión	Sanción
4/12/95	Dir Nac Comercio Interior c/ Pfizer	Abuso	Compromiso
4/12/95	R Díaz c/ Agip Gas y otros	Colusión	Desestimación
19/12/95	Albemar c/ Cámara del Tabaco y otros	Exclusión	Desestimación
17/1/96	Bober Hnos c/ Rigolleau	Exclusión	Desestimación
17/1/96	H Núñez c/ Roemmers	Abuso	Desestimación
19/1/96	O Segal c/ Cámara Distr Tabaco y otros	Vertical	Desestimación
4/3/96	Inflex c/ Sist Tecnolog Aeronaut y otro	Exclusión	Desestimación
9/10/96	Coop Río Uruguay c/ La Buenos Aires	Exclusión	Desestimación
18/10/96	O Coppa c/ Interdiario	Exclusión	Desestimación
3/12/96	AGP c/ Ctro Coord Actividades Portuarias	Colusión	Sanción
25/2/97	R Lodeiro c/ CAPIA	Colusión	Desestimación
27/2/97	R Díaz c/ Coop Elect San Bartolomé	Exclusión	Desestimación
15/4/97	Puigmarti y Cía c/ Autolatina y otros	Exclusión	Desestimación
21/4/97	N La Porta c/ Telefónica y Telecom	Abuso	Desestimación
24/4/97	Platestiba c/ Murchison y otros	Exclusión	Desestimación
28/4/97	Soc Rural Lobería c/ Transp Quequén	Colusión	Desestimación
6/5/97	American Express c/ Visa y otros	Exclusión	Desestimación
8/5/97	L Tripicchio c/ Ctro Panaderos de Lanús	Colusión	Compromiso
9/5/97	Supermercados Makro c/ Sava	Abuso	Desestimación
29/5/97	S Giménez c/ Inst Aud Argentino y otros	Colusión	Desestimación
24/6/97	Supermercados Makro c/ Johnson & Son	Abuso	Desestimación
15/7/97	CNDC c/ Axle SA y otros	Colusión	Sanción
31/7/97	Cámara Argent Papelerías c/ Makro	Exclusión	Desestimación
14/8/97	Astorqui c/ Cattorini	Abuso	Desestimación
29/8/97	Sanat El Dorado y MteCarlo c/ Osprera	Abuso	Desestimación
4/9/97	SADIT c/ Massalin Particulares y otros	Vertical	Desestimación
4/9/97	Makro c/ Whirlpool y Carrefour	Abuso	Desestimación
7/10/97	Sanat Pasteur c/ Col Médico Catamarca	Exclusión	Sanción
7/10/97	DIBA c/Argem y Soc Odont de La Plata	Exclusión	Sanción

7/10/97	Codesa c/ Feclisa	Exclusión	Desestimación
9/10/97	Inst Tomogr Entre Ríos c/ IPSER y otros	Exclusión	Compromiso
10/10/97	Serv Radio y TV de la UNC c/ Durford	Abuso	Desestimación
10/10/97	V Godoy c/ Círculo Médico Misiones Sur	Exclusión	Sanción
31/10/97	CINBA c/ SAVA	Exclusión	Desestimación